



Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL**

**M.P. Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

E. S. D.

REF.: **2019-764**. EJECUTIVO DE BANCO AV VILLAS EN CONTRA DE WOLFGANG RODRIGO TORRES WEISSLEDER, DIANA CAROLINA OSORIO HERNANDEZ. TRÁMITE APELACIÓN. VIENE DEL JUZGADO **38** CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

RODRIGO BORRERO PASTRANA, actuando como apoderado de la demandada DIANA CAROLINA OSORIO HERNANDEZ, respetuosamente sustento el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el día quince (15) de septiembre del presente año por el Juzgado 38 Civil Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

La razón de la apelación y de la defensa de mi representada es que a mediados del segundo semestre de 2019, esta última acudió ante el banco demandante y expuso las razones por las cuales había interrumpido el pago de las cuotas.

Frente al anuncio de la demanda judicial ejecutiva, el director de gestión y normalización de crédito OSCAR LINARES le propone que para no remitir a cobro jurídico el crédito, debe realizar abonos cuando él le indique, lo cual es aceptado por la demandada.

Por esa razón es que aunque la demanda es radicada a mediados de diciembre de 2019, en virtud del acuerdo entre DIANA CAROLINA OSORIO y el banco, este último solicitó dos pagos, uno en noviembre y otro a fines de diciembre del mismo año. Así, aunque la demanda ya estaba radicada, el banco por medio de la funcionaria CRISTINA GONZALEZ (Oscar Linares se encontraba en vacaciones), remite el 28 de diciembre chats a DIANA CAROLINA OSORIO solicitando consignar el valor de la cuota acordada para no remitir el crédito a cobro jurídico.

Y el 30 de diciembre la misma funcionaria vuelve a interrogar por el pago, confirmando mi representada que sí se había realizado. Las imágenes se anexaron con la contestación de la demanda, y no fueron objetadas por la parte demandante.

Por esa misma razón, es que el banco no otorgó poder a su apoderada para demandar a DIANA CAROLINA OSORIO en el proceso hipotecario.

La ley procesal colombiana es garante del derecho al debido proceso, es por eso que a través del CGP se establecen los parámetros específicos para el trámite de los

procesos que se adelantan bajo la jurisdicción civil, dentro de los que se encuentra la regulación del apoderamiento para representación de las partes en los procesos judiciales, estableciendo el artículo 74 lo siguiente:

*“(...) el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

En el presente asunto en el poder allegado por la apoderada de la parte demandante, solo se le facultó para demandar ejecutivamente a WOLFGANG RODRIGO TORRES WEISSLEDER respecto del pagaré N° 191 1792 que contiene la obligación garantizada con hipoteca, mas no se le facultó para demandar a mi mandante por ese pagaré; lo cual configura una extralimitación en la que incurre de manera arbitraria la apoderada de la parte demandante.

Cabe resaltar que en las oportunidades procesales, valga decir, al contestar el Hecho 4 de la demanda, al fijar el litigio y en los alegatos de conclusión, se advirtió por el suscrito apoderado de la irregularidad procesal.

Se destaca además que si bien en un principio el Juzgado de primera instancia calificó la contestación de la demanda como extemporánea, al efectuar el control de legalidad admitió que se había presentado en tiempo y corrió traslado a la demandante mediante auto del 5 de agosto de 2021.

Advertimos también que no se presenta la insuficiencia total de poder, porque el mandato otorgado a la apoderada de la demandante sí la faculta para perseguir el pago del pagaré que respaldaba la tarjeta de crédito, el cual a la fecha se encuentra totalmente satisfecho, como se reconoce por la demandante.

Es por ello que, al no haberse otorgado poder para la persecución ejecutiva por el pagaré en comento en contra de mi mandante, se solicita a este Tribunal revocar la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,



**RODRIGO BORRERO PASTRANA**

C.C. 79.286.255

T.P. 49.938 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMÍREZ RV: 38-2019-00764-01

Sustentación apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 3:12 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMÍREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Rodrigo Borrero <rodriabogado@gmail.com>

**Enviado:** martes, 21 de febrero de 2023 2:59 p. m.

**Para:** Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** epardoco@yahoo.com <epardoco@yahoo.com>; Laura Avellaneda

<asistentederechoempresarial@outlook.com>; Diana Carolina Osorio <dianioso2012@gmail.com>

**Asunto:** 38-2019-00764-01 Sustentación apelación

Estimados Dres. Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá.

M.P.: Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA

Atentamente adjunto sustentación de apelación en proceso 38-2019-00764-01. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO AV VILLAS EN CONTRA DE WOLFGANG RODRIGO TORRES WEISSLEDER, DIANA CAROLINA OSORIO HERNANDEZ

Saludos,

**Rodrigo Borrero**

**DERECHO EMPRESARIAL S.A.S.**

**Negocios y Procesos Civiles y Comerciales**

Calle 98 No. 15-17 Ofic. 408

6012496994

[www.derechoempresarial.co](http://www.derechoempresarial.co)

Bogotá -Colombia

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL**

**M.P. Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

E. S. D.

REF.: **2019-764**. EJECUTIVO DE BANCO AV VILLAS EN CONTRA DE WOLFGANG RODRIGO TORRES WEISSLEDER, DIANA CAROLINA OSORIO HERNANDEZ. TRÁMITE APELACIÓN.

VIENE DEL JUZGADO **38** CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

RODRIGO BORRERO PASTRANA, actuando como apoderado de la demandada DIANA CAROLINA OSORIO HERNANDEZ, respetuosamente sustento el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el día quince (15) de septiembre del año anterior por el Juzgado 38 Civil Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

La razón de la apelación y de la defensa de mi representada es que a mediados del segundo semestre de 2019, esta última acudió ante el banco demandante y expuso las razones por las cuales había interrumpido el pago de las cuotas.

Frente al anuncio de la demanda judicial ejecutiva, el Director de Gestión y Normalización de crédito OSCAR LINARES le propone que para no remitir a cobro jurídico el crédito, debe realizar abonos cuando él le indique, lo cual es aceptado por la demandada.

Por esa razón es que aunque la demanda es radicada a mediados de diciembre de 2019, en virtud del acuerdo entre DIANA CAROLINA OSORIO y el banco, este último solicitó vía chat dos pagos, uno en noviembre y otro a fines de diciembre del mismo año. Así, aunque la demanda ya estaba radicada, el banco por medio de la funcionaria CRISTINA GONZALEZ (Oscar Linares se encontraba en vacaciones), remite el 28 de diciembre chats vía WhatsApp a DIANA CAROLINA OSORIO solicitando consignar el valor de la cuota acordada para no remitir el crédito a cobro jurídico.

Y el 30 de diciembre la misma funcionaria vuelve a interrogar por el pago, confirmando mi representada que sí se había realizado. Las imágenes de los chats se anexaron con la contestación de la demanda, y no fueron objetadas por la parte demandante.

Por esa misma razón, es que el banco no otorgó poder a su apoderada para demandar a DIANA CAROLINA OSORIO en el proceso hipotecario.

La ley procesal colombiana es garante del derecho al debido proceso, y por eso a través del CGP se establecen los parámetros específicos para el trámite de los procesos que se adelantan bajo la jurisdicción civil, dentro de los que se encuentra la regulación del apoderamiento para representación de las partes en los procesos judiciales, estableciendo el artículo 74 lo siguiente:

*“(...) el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

En el presente asunto en el poder allegado por la apoderada de la parte demandante, solo se le facultó para demandar ejecutivamente a WOLFGANG RODRIGO TORRES WEISSLEDER respecto del pagaré N° 1911792 que contiene la obligación garantizada con hipoteca, mas no se le facultó para demandar a mi mandante por ese pagaré; lo cual configura una extralimitación en la que incurre de manera arbitraria la apoderada de la parte demandante.

Cabe resaltar que en las oportunidades procesales, valga decir, al contestar el Hecho 4 de la demanda, al fijar el litigio y en los alegatos de conclusión, se advirtió por el suscrito apoderado de la irregularidad procesal.

Se destaca además que si bien en un principio el Juzgado de primera instancia calificó la contestación de la demanda como extemporánea, al efectuar el control de legalidad admitió que se había presentado en tiempo y corrió traslado a la demandante mediante auto del 5 de agosto de 2021.

Advertimos también que no se presenta la insuficiencia total de poder, porque el mandato otorgado a la apoderada de la demandante sí la faculta para perseguir el pago del pagaré que respaldaba la tarjeta de crédito, el cual a la fecha se encuentra totalmente satisfecho, como se reconoce por la demandante.

Es por ello que, al no haberse otorgado poder para la persecución ejecutiva por el pagaré en comento en contra de mi mandante, se solicita a este Tribunal revocar la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,



**RODRIGO BORRERO PASTRANA**

C.C. 79.286.255

T.P. 49.938 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: PROCESO  
110013103039201800251 03**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 9:42 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** carlos enrique robledo solano <crobledosolano@yahoo.com>

**Enviado:** miércoles, 22 de febrero de 2023 9:26 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** alejarobel@yahoo.com <alejarobel@yahoo.com>; bsalazar@bstlegal.com <bsalazar@bstlegal.com>

**Asunto:** PROCESO 110013103039201800251 03



Bogotá. D.C., 21 de Febrero de 2023.

Doctor

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**Honorable Magistrado**

**SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

Bogotá

**REF: PROCESO 110013103039201800251 03**

Honorable Magistrado:

**CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.601.889 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **IRIARTE GUTIERREZ ROJAS Y CIA SAS EN LIQUIDACION** identificada con el NIT 830.064.497-2, encontrándome dentro del término de ley, comparezco ante el Despacho a su digno cargo, en atención al Auto proferido el 15 de febrero de 2023 con el objeto de **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2022 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

1. El Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá mediante la sentencia recurrida declaró no probada la excepción de Inexistencia de la Obligación a cargo de Iriarte Gutiérrez Rojas & Cia SAS en Liquidación, al considerar de manera infundada, básicamente dos aspectos:
  - i) que la cesión de derechos litigiosos efectuada entre Iriarte Gutiérrez Rojas y Cia SAS en Liquidación y Agropecuaria San José Ltda en Liquidación fue efectuada por un porcentaje específico (20%) y no por la totalidad de los derechos y obligaciones y,
  - ii) que la cesión no cumple con los parámetros establecidos en el Título XXV del Código Civil, por cuanto no se acreditó la notificación al acreedor para que la misma resultara oponible.
2. La parte apelante disiente de la conclusión y decisión adoptada por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá en la sentencia recurrida, por cuanto:
3. Se encuentra probado dentro del plenario que el 7 de mayo de 2018, se celebró contrato de cesión de derechos litigiosos entre las sociedades Iriarte Gutiérrez Rojas y Cia SAS en Liquidación en calidad de cedente y Agropecuaria San José Ltda. en Liquidación en calidad de cesionario, en cuya virtud: *“Primera. Objeto. Que por medio de este instrumento EL CEDENTE transfiere al CESIONARIO:*
  - a) *Los derechos litigiosos y los resultados que estos arrojen, que le corresponden o puedan corresponderle en las controversias que se debatieron o se llegaren a debatir contra la sociedad TERRANUM CORPORATIVO SAS hoy EN LIQUIDACION en las distintas instancias judiciales, bien sean estas ante la jurisdicción civil o penal.*

*b) La totalidad de las obligaciones litigiosas presentes o futuras. EL CEDENTE no responde por el resultado de los procesos y subroga mediante este contrato, la cuenta por pagar a TERRANUM CORPORATIVO SAS EN LIQUIDACION, por valor de \$299.426.000, correspondiente al 20% de las costas judiciales decretadas por el Tribunal de Arbitramento en laudo de fecha 23 de Marzo de 2017, a la CESIONARIA, proceso en el que se debatió una controversia de LA CEDENTE y la CESIONARIA (Convocantes en el proceso arbitral) contra la sociedad TERRANUM CORPORATIVO SAS Hoy TERRANUM CORPORATIVO SAS EN LIQUIDACION, originada por los múltiples incumplimientos de las obligaciones derivadas de los contratos suscritos el 19 y 20 de diciembre de 2011 y cuyo resultado continua debatiéndose en distintas instancias judiciales.*

*(...)*

*Quinto. Autorización. EL CESIONARIO queda autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales, y los títulos sean a su nombre.*

*PARAGRAFO: Cedidos los derechos litigiosos. AGROPECUARIA SAN JOSE LTDA EN LIQUIDACION se hace cargo, en la proporción estimada del 20% de la contingencia que pudiere resultar del cobro de la condena en costas contenida en el laudo arbitral de fecha 23 de Marzo de 2017, entendiéndose que en adelante AGROPECUARIA SAN JOSE EN LIQUIDACION atenderá toda eventualidad que con ocasión a la contingencia y posible cobro referido se presente y pretenda vincular a la sociedad IRIARTE GUTIERREZ ROJAS Y CIA SAS EN LIQUIDACION. (...)*”.

4. En virtud de la cesión de derechos contenida en el contrato señalado en el numeral anterior, suscrito válidamente entre ambas sociedades, Iriarte Gutiérrez Rojas y Cía. SAS en Liquidación le cedió a Agropecuaria San José Ltda. en Liquidación, los derechos y obligaciones litigiosas derivadas de las

costas judiciales decretadas dentro del proceso arbitral y que corresponden al crédito cuyo cobro se pretendía en virtud del presente proceso.

5. La cesión de los derechos y obligaciones efectuada por Iriarte Gutiérrez Rojas y Cia SAS en Liquidación a favor de Agropecuaria San José Ltda. en Liquidación, se efectuó por el veinte por ciento (20%) toda vez que tal como se manifestó en el proceso y resultaba de conocimiento para la parte demandante, era dicho porcentaje, en el cual había participado la sociedad cedente dentro del negocio jurídico celebrado con Terranum Corporativo S.A.S. hoy liquidada, que había dado lugar al laudo arbitral y al posterior cobro ejecutivo en este proceso.
6. Por tal motivo, solo resultaba jurídicamente viable y posible realizar la cesión respecto al porcentaje de participación de la sociedad cedente en el negocio jurídico celebrado con Terranum Corporativo S.A.S. hoy Liquidada. Es decir, la sociedad cedente Iriarte Gutiérrez Rojas y Cia SAS en Liquidación solamente se encontraba facultada y habilitada para disponer de aquellos derechos y obligaciones respecto a los cuales gozaba y ejercía titularidad, que correspondían a una participación del 20% respecto al negocio jurídico celebrado con la parte ejecutante.
7. Lo anterior no indica que la cesión efectuada no hubiese cobijado la totalidad de los derechos y obligaciones de la parte cedente, como erradamente lo indica el juzgador de instancia en la sentencia recurrida, sino que todo lo contrario, cobijó efectiva y realmente la totalidad de los derechos y obligaciones de la cedente, que respecto al negocio jurídico base del proceso equivalían al 20% del mismo.
8. En otras palabras, la cesión del 20% del negocio, (correspondiente al grado de participación) equivale al cien por ciento 100% de los derechos y

obligaciones de Iriarte Gutiérrez Rojas y Cia SAS en Liquidación. Tan es así, que en efecto y como se estableció en la cláusula 5ª del contrato de cesión, la sociedad cesionaria, esto es Agropecuaria San José Ltda en Liquidación asumía el 100% de las obligaciones derivadas del negocio jurídico y del laudo arbitral y concretamente del pago de la condena en costas, como expresamente se indicó.

9. Por lo tanto, resulta errada la conclusión a la cual arribó el juzgador de primera instancia en el sentido que la cesión solamente cobijaba al 20% de los derechos y obligaciones de la sociedad que represento, lo cual significaría equivocadamente que Iriarte Gutiérrez Rojas y Cia SAS en Liquidación hubiese conservado el 80% restante de tales derechos y obligaciones o que estuviese obligada al pago del 80% de las costas del laudo arbitral objeto de esta ejecución; interpretación que como se itera resulta ser errónea, toda vez que la cesión equivale a la totalidad de los derechos y obligaciones de la parte cedente, subrogándose de contera Agropecuaria San José Ltda en Liquidación en la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del laudo arbitral y en el pago de la totalidad de las costas objeto del proceso ejecutivo. Lo anterior, se traduce en que la sociedad Iriarte Gutiérrez Rojas y Cia S.A.S. en Liquidación no se encuentra obligada para asumir el pago del crédito que judicialmente se exige, toda vez que es única y exclusivamente la sociedad Agropecuaria San José Ltda. en Liquidación la contractualmente obligada en virtud de la cesión, la llamada a responder por el pago de tales obligaciones.
10. De otro lado, es menester indicar, que la cesión de derechos litigiosos efectuada entre las sociedades Iriarte Gutiérrez Rojas y Cia SAS en Liquidación y Agropecuaria San José Ltda en Liquidación se realizó el 7 de mayo de 2018 con anterioridad al proferimiento del mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso (17 de mayo de 2018) y a la notificación

por conducta concluyente del mismo a la parte demandada (18 de octubre de 2019). Al momento de llevarse a cabo la cesión, esto es el 7 de mayo de 2018, las sociedades no tenían conocimiento de la existencia del presente proceso ejecutivo y por tal razón no resultaba jurídicamente viable proceder a efectuar la notificación de la cesión, respecto a quien no ostentaba la calidad de demandante. Adicionalmente, es menester indicar que la parte demandante incurrió en una evidente dilación superior a un año entre el proferimiento del mandamiento ejecutivo de pago y la notificación del mismo a la parte ejecutada, situación que no puede traducirse en algún tipo de reparo respecto a la falta de notificación de la cesión a la parte ejecutante.

11. La cesión de derechos si cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento civil colombiano y se encuentra llamada a producir los efectos jurídicos contenidos en dicho contrato, de contera, en virtud de tal cesión, los derechos y obligaciones derivados del negocio jurídico celebrado con Terranum Corporativo SAS hoy Liquidada se encuentran radicados en Agropecuaria San José Ltda en Liquidación y no en Iriarte Gutiérrez Rojas y Cia SAS en Liquidación. Por tal razón la sociedad demandada que represento no se encuentra legal o contractualmente obligada al pago de las costas derivadas del laudo arbitral como erradamente lo pretende la parte demandante y lo determinó el Juzgado 40 Civil del Circuito en la sentencia apelada. 11001020300020190029800
  
12. En consecuencia, comedidamente solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá revocar la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2022 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá y en

su lugar declarar probada la excepción de Inexistencia de la Obligación a cargo IRIARTE GUTIERREZ ROJAS Y CIA SAS EN LIQUIDACION.

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico [crobledosolano@yahoo.com](mailto:crobledosolano@yahoo.com).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Enrique Robledo Solano', written in a cursive style.

**CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO**

**C.C. 79.601.889 de Bogotá**

**T.P. 79.793 del C.S.J.**

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: RECURSO SUPLICA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 4:47 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Jenny Constanza Gonzalez Rodriguez <jecogoro@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 21 de febrero de 2023 4:45 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO SUPLICA



Magistrada  
Ruth elena Galvis Vergara  
Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil  
Email: [secscatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com](mailto:torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com)

REF.: PROCESO: Verbal mayor cuantía.  
RADICACION: 11001-31-03-039-2019-00295-00  
DEMANDANTE: ALBA LUZ TOVAR LOMBO  
DEMANDADO: ROSMIRA CERVERA CASTAÑEDA Y OTRO

ASUNTO. Recurso de Suplica

**Jenny Constanza González Rodríguez**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en Ejercicio, portadora de la T.P.No.120.542 expedida por el C.S.J., actuando como apoderada de la señora Rosmira Cervera Castañeda con el debido respeto, en términos interpongo recurso de súplica contemplado en el artículo 331 y 332 del CGP, al auto proferido el 17 de Febrero del 2023 en donde rechaza el trámite del incidente de nulidad.

Me permito aclarar una vez más que, en el incidente de nulidad propuesto, la motivación de la causal 2 del artículo 133 del CGP se reclama el cumplimiento del fallo de tutela STC-8797-2016 Rad. 11001-02-03-000-2016-01679-00 MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en donde el superior ordenaba que el título complejo era inexigible y que el juez no puede intervenir en el trámite de la reestructuración, se resalta que dentro del título complejo incluye el pagare No.18014609-3 por UPAC6.172.7437 que es objeto de declaratorio de cobro, así lo interpreto el MP Hernando Vargas Cipamocha Rad. 11001-31-03-018-2007-00192-05 del 19/07/16 resolvió:

*"Primero: Revocar el auto adiado veinte (20) de octubre e 2015, proferido por el Juzgado Tercero Civil de Ejecución del Circuito de Bogotá, por las razones ya dadas.*

*Segundo: **Decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto adiado dieciocho (18) de mayo de 2007, mediante el cual libro mandamiento de pago.***

*Tercero: Concluir el proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Central de Inversiones S.A. contra Mauricio Alberto Puentes Orjuela y Rosmira Cervera Castañeda, por ser incompleto el título complejo, al carecer de reestructuración."*

Como se constata el anterior fallo declaro la nulidad de todo el proceso incluidas las cesiones, al no renovarlas en el fallo de nulidad del 19/07/16 como lo exige el artículo 138 del CGP.

Admitir la demanda declarativa, a una persona ilegitimada para cobrar la obligación en UVR, pretender que un título espurio, sacado del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecuciones en forma tramposa, como es de público conocimiento el único autorizado en el artículo 116 del CGP es el ente que radico la demanda (CISA S.A) que como se puede verificar la hoy demandante, no es la llamada a cumplir el fallo de nulidad.

Le formulo la siguiente pregunta a la Magistrada ¿Será que el auto del 19/07/16 en donde Tribunal Superior de Bogotá fallo el incidente de nulidad en cumplimiento del fallo de tutela STC-8797 del 2016 se encuentra ejecutoriado y si la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia es Superior Jerárquico del Ad quo y Ad quen?

Por lo que solicito se sirva dar estricto cumplimiento al artículo 230 de la constitución política y articulo 7 enciso 2 del código General del proceso.

Por lo anterior solicito se sirva pasar el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno para que defina si es procedente tramitar el incidente de nulidad por la causal invocada, modificando la decisión de la MP Ruth Elena Galvis.

Respetuosamente,

  
Jenny Constanza González Rodríguez  
T.P. No. 120.542 del C. S: J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: alegatos rad. 2021-340-01,  
MP Carlos Augusto Zuluaga Ramírez**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 15/02/2023 12:22 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** JORGE ARCILA <jorgearcila85@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 15 de febrero de 2023 12:19 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** alegatos rad. 2021-340-01, MP Carlos Augusto Zuluaga Ramírez

Cordial saludo,

Aporto alegatos de sustentación del recurso de apelación.

atentamente

Jairo Alberto Ramírez Giraldo  
T.P.N. 27021 del Minjusticia

Honorables

Magistrados

Sala Civil de Decisión

Tribunal Superior de Bogotá

Demandante: Inmobiliaria Gupol Ltda

Demandado: Censa SAS

Radicado: 2021-340-01

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Dentro del termino del traslado concedido por la sala, se sustenta el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

El principal motivo de inconformidad con la decisión de primera instancia consiste en aceptar que por tratarse de una clausula penal compensatoria es posible cobrar simultáneamente intereses de mora y la cláusula penal. La afirmación anterior requiere algunas precisiones.

De un lado, el juzgador de instancia no distingue cual es el contenido o la naturaleza del objeto debido en la obligación contraída. Es claro, en el presente caso que la obligación contraída e incumplida fue la de pagar unos cánones de arrendamiento en dinero, **más no en otra clase de especie**, como bultos de café, litros de vino, bultos de azúcar, etc. La obligación contraída en este caso fue la de pagar sumas de dinero. Las afirmaciones del juzgador, sobre la validez de cobrar simultáneamente clausula penal e indemnización de perjuicios puede ser valida, pero no cuando la obligación contraída es pecuniaria, vale decir, la de pagar sumas de dinero.

Por qué: porque es suficientemente claro el artículo 1617 del Código Civil, que regula explícitamente el perjuicio al estimarlo solo en los intereses moratorios. Y es que acá se está exigiendo también el cumplimiento del contrato, más no su resolución, pues están cobrando las mesadas dejadas de cancelar hasta su vencimiento. Cuando se exige el cumplimiento, cualquier pena que se estipule es necesariamente moratoria, vale decir compensatoria de los daños causados por la mora. Sobre el punto es abundante y reiterativa la posición de la doctrina y también la de la jurisprudencia.

Valencia Zea: “el artículo 1601 no se aplica a las cláusulas penales que aseguren el cumplimiento de deudas pecuniarias, pues cualquier cláusula en este sentido, tiene el concepto de interés y valdrán si no alcanzan a constituir lesión enorme de intereses” (De las Obligaciones, Ed. Temis, 1982 pág. 424).

El tratadista Jorge Suescun Melo, en un ensayo sobre “**REGIMEN DE OBLIGACIONES DE DINERO Y EN PARTICULAR SOBRE TASAS DE INTERES**” es contundente sobre la incompatibilidad en obligaciones dinerarias, de cobrar cláusula penal e intereses moratorios:

“ver -pdf: <https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/47222?show=full>” párrafos 4 al 7.

lo cual se llegó a la situación, ya explicada, de que resultaba más provechoso a los deudores incurrir en mora que cumplir oportunamente sus compromisos. Ante esta situación, los acreedores trataron de incluir cláusulas para salvaguardar su posición, en ciertos casos con justificación, habida cuenta de los altos costos de captación imperantes en el mercado y, en otros, con notorio exceso que dejaba en claro la intención de convertir lo que debía ser una justa reparación de perjuicios en una fuente abusiva de enriquecimiento. Entre los mecanismos empleados para estos propósitos se encuentran: a) el de prescindir del cobro de intereses de mora y en cambio incluir una cláusula penal que desde luego supera el límite de aquellos; b) el de cobrar interés de mora dentro de los límites autorizados y además una cláusula penal con el carácter de apremio. Sobre la viabilidad jurídica de estos pactos quiero ahora referirme.

a) *Cláusula penal en lugar de intereses de mora.* Esta práctica la he podido apreciar en distintos contratos, pero en especial en los de *leasing*, en los cuales suele pactarse por parte de algunas de las compañías que se dedican a esta actividad, para el evento de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, una llamada “multa diaria”, equivalente al 1% del monto del canon; en otras palabras, una tasa del 365% anual. Se trata de una cláusula penal pactada para resarcir los perjuicios generados por la mora. Cabe preguntarse ante esta situación si para el incumplimiento en el pago de obligaciones de dinero, las partes tienen plena libertad de pactar perjuicios o si, por el contrario, están sometidas a limitaciones de imperiosa observancia.

Ante todo ha de advertirse que el numeral 4° del art. 1617 del Código Civil prohíbe cobrar intereses por mora en el pago de rentas, *cánones* y pensiones periódicas. A pesar de la meridiana claridad de esta norma, no puede asegurarse con plena certeza su aplicabilidad en transacciones comerciales, pues, a no dudarlo, se argumentará que en estas siempre existe un propósito de lucro y un ánimo especulativo que no se encuentra en las negociaciones meramente civiles; se dirá, asimismo, que el Código de Comercio en su art. 886 solo prohíbe el anatocismo en tratándose de intereses y que guardó silencio en cuanto a cánones, rentas y pensiones, de manera que al ser las disposiciones desfavorables de interpretación restrictiva, la prohibición del Código Civil no puede hacerse extensiva a los cánones de origen comercial.

De otra parte, los perjuicios producidos por el incumplimiento en el pago de obligaciones de dinero se reparan mediante el pago de intereses. El art. 1617 así lo expresa palmariamente e imperativamente al decir: “si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes”, y a continuación señala los intereses que según cada caso deban cubrirse.

Como los perjuicios aludidos se reparan mediante el pago de intereses de mora, los límites legales impuestos para este efecto deberán observarse<sup>3</sup>, pues en ello está

<sup>3</sup> La doctrina unánimemente coincide con este planteamiento: LOUIS JOSSEERAND, *Derecho civil*, t. II, pág. 518; FRANCESCO MESSINEO, *Manual de derecho civil y comercial*, t. IV, pág. 339; JULIEN BONNECASE, *Elementos de derecho civil*, t. II, pág. 436; ENNECCERUS - KIPP - WOLF, *Derecho de obligaciones*, t. I, págs. 278 y ss.

interesado el orden público. Es así como nuestra reciente jurisprudencia ha sostenido que “(...) el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido (...)”; y agrega: “(...) En ningún caso el interés de mora podrá ser superior al doble del interés bancario corriente o al doble del interés remuneratorio convencional. En una palabra, está prohibido el pacto de intereses moratorios que sobrepasen el doble del interés corriente (...)” “(...) los intereses moratorios, fuera de retribución por el uso del dinero prestado y por los riesgos de pérdida comportan indemnización de perjuicios (...)”<sup>4</sup>.

De nada serviría fijar legalmente límites a los intereses de mora, que como se vio obedecen a claras necesidades de convivencia social, si los particulares mediante pactos privados pudieran desconocerlos con el fácil recurso de cambiarles de denominación. Si bastara llamarlos multa diaria, cláusula penal, sanción pecuniaria para escapar a las disposiciones imperativas, estas se convertirían en rey de burlas. Por ello, nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado que “La calificación que los contratantes den a un contrato no fija definitivamente su carácter jurídico, mejor dicho, las partes no pueden trocar ese contrato en otro por el mero hecho de darle un nombre”<sup>5</sup>.

Es claro, entonces, que las cláusulas penales establecidas para resarcir los perjuicios por la mora en el cumplimiento de obligaciones de dinero deberán calificarse como intereses de mora y sujetarlas al régimen previsto para tal efecto. La doctrina acoge el anterior planteamiento al afirmar que las mencionadas cláusulas penales tienen el “concepto de interés y valdrán si no alcanzan a constituir lesión enorme de intereses (...)”<sup>6</sup>.

Si bien el Código de Comercio en su art. 1168 prohíbe solamente en el contrato de mutuo “pactos que conlleven la simulación de los intereses legalmente admitidos”, la prohibición debe extenderse, por la clara naturaleza de orden público que tienen las normas sobre réditos, a todos los casos en que las partes pacten intereses o cuando solo tengan derecho a estos, como en el caso que nos ocupa, pues lo contrario sería abrir la puerta para llevar a cabo un ostensible fraude a la Ley.

Así lo sostiene igualmente la doctrina extranjera: “tanto en las obligaciones de sumas de dinero como en las demás, las partes pueden determinar por anticipado el importe de los daños y perjuicios. Las partes, sin embargo, *no tienen absoluta libertad en cuanto a la fijación del importe de la cláusula penal, cuando el interés convencional ha sido limitado por la ley a un tipo máximo*. El interés convencional tiene iguales funciones que los intereses moratorios: ambos compensan la privación de una suma de dinero y del provecho que hubiera podido obtener de ella el que no la recibió a tiempo. Además sería demasiado fácil burlar la restricción del tipo de interés convencional si la fijación de los intereses por retraso fuera libre. La limitación de aquellos implica, por tanto, necesariamente, la de estos”<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Casación, mayo 29 de 1981.

<sup>5</sup> Casación, septiembre 9 de 1929.

<sup>6</sup> A. VALENCIA ZEA, *Derecho civil*, Obligaciones, Bogotá, Edit. Temis, 1978, págs. 422 y 423.

<sup>7</sup> PLANIOL y RIPERT, *Derecho civil francés*, t. VII, 1935, págs. 194 y 195. En igual sentido G. BAUDRY LACANTINÉRIE, *Droit civil*, t. II, págs. 82 y 83.

Hernán Darío Velásquez: “Debe resaltarse que, si la obligación es en dinero, es indispensable determinar si lo que se exige es el cumplimiento del contrato o la resolución. En caso de que se exige el cumplimiento cualquier pena que se estipule debe ser moratoria, esto es tratada por los perjuicios causados durante la mora, porque, ya se ha dicho, la indemnización compensatoria no procede en las obligaciones pecuniarias” ... “una pena que este por encima de los intereses máximos permitidos constituye una forma de violar topes legales. Sería muy simple para el acreedor de **obligación dineraria eludir la prohibición de usura pactando cláusulas penales en vez de intereses moratorios**” (Estudio sobre las obligaciones, Ed. Temis, 2010, pág. 949, subrayas ex texto).

Precisamente, ante la burla que las entidades financieras, las fiduciarias y todas aquellas similares dedicadas al tráfico del dinero venían desarrollando, pactando simultáneamente cláusulas penales e intereses moratorios en obligaciones en dinero, la ley 45 de 1990 puso fin a la burla de los topes, en su artículo 65: “causación de los intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantil de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria **se tendrá como interés de mora cualquiera sea su denominación**” (subrayas ex texto).

En el presente caso, como la obligación incumplida es en dinero y se esta reclamando el pago de las mesadas atrasadas, no hay indemnización compensatoria. Lo que se reclama, con cláusula penal e intereses moratorios, es sanción por el incumplimiento del plazo, lo que debe entenderse como un interés de mora. Y claro, violando los topes sobre intereses previstos por la ley y traspasando holgadamente los límites penales de la usura.

En conclusión, con fundamento en el código civil, la jurisprudencia y la doctrina, si la mora se refiere al pago de sumas de dinero no es posible exigir cláusula penal moratoria e intereses moratorios. (Corte Suprema, 24 de septiembre de 1937, 9 y 18 de mayo de 1938, 4 de abril de 1940).

El inequívoco fundamental del juzgado consiste en no distinguir la especie o el contenido de la obligación pactada. Es claro que acá se trata es del pago de sumas de dinero.

Ahora, como ya se ha indicado, siguiendo el mandato del artículo 1617 del Código Civil, en la mora por obligaciones dinerarias lo procedente es el pago de intereses moratorios. La excepción propuesta se traduce, entonces en que no es posible cobrar la cláusula penal, por valor de \$ 178.370.012 determinada en el numeral 4 del mandamiento ejecutivo, pues tratándose de obligaciones dinerarias solo opera el pago de interés de mora. De lo contrario, se estarían violando

todos los límites fijados para las tasas de interés, convirtiéndose el cobro en un acto de usura prohibido por la ley. Estos intereses se especifican en la demanda, por valor de \$ 17.959.056.69.

El segundo motivo de inconformidad consiste:

En que el juzgado desechó la tercera excepción propuesta, sin atenderse al tenor literal de la cláusula penal pactada, cuyos términos contravienen el contenido del artículo 867 del Código de Comercio. Según el pacto “el incumplimiento por parte de los arrendatarios de cualquiera de las cláusulas de este contrato y el no pago de dos (2) o más cánones de arrendamiento los constituirá en deudores del arrendador por una suma equivalente a cuatro (4) veces el precio mensual del arriendo que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena...”.

Si se interpreta adecuadamente la cláusula, por el solo incumplimiento de dos o tres cánones de arrendamiento, se pagaría cuatro (4) veces el precio mensual del arriendo, lo que abiertamente viola el tope previsto en el artículo 867 *ibidem*. Es cierto que hay un incumplimiento superior a cuatro cánones, pero no se puede desconocer el texto pactado sobre la cláusula penal, razón por la cual se solicita la rebaja de la misma en los términos previstos en el código de comercio.

Señores Magistrados:

Es tiempo que la jurisprudencia, como lo ha hecho en múltiples ocasiones, sea la encargada de suplir a la ley, de adelantarse a la misma, frenando los atropellos, el abuso de poder que las entidades administradoras de bienes, como la demandante, cometen a diario estableciendo contratos leoninos en detrimento de la parte débil en los contratos de arrendamiento. Tales se ven a diario, permanentemente, en el arrendamiento de inmuebles para establecimientos educativos, para comercio, para oficinas, para consultorios médicos, etc. Al menos que sea la jurisprudencia la que ilumine a los llamados hacer las leyes para que se terminen con tales atropellos, como ya ha acontecido con las entidades financieras, con las fiduciarias, con las cooperativas, etc.

De los Honorables Magistrados

Jairo Alberto Ramírez Giraldo

T.P.N 27021 del Minjusticia





**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: alegatos rad. 2021-340-01,  
MP Carlos Augusto Zuluaga Ramírez**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/02/2023 12:15 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** JORGE ARCILA <jorgearcila85@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 16 de febrero de 2023 11:43 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: alegatos rad. 2021-340-01, MP Carlos Augusto Zuluaga Ramírez

---

**De:** JORGE ARCILA <jorgearcila85@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 16 de febrero de 2023 05:19 a. m.

**Para:** secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** alegatos rad. 2021-340-01, MP Carlos Augusto Zuluaga Ramírez

Cordial saludo,

Aporto alegatos de sustentación del recurso de apelación.

atentamente

Jairo Alberto Ramírez Giraldo

T.P.N. 27021 del Minjusticia

Honorables

Magistrados

Sala Civil de Decisión

Tribunal Superior de Bogotá

Demandante: Inmobiliaria Gupol Ltda

Demandado: Censa SAS

Radicado: 2021-340-01

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Dentro del termino del traslado concedido por la sala, se sustenta el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

El principal motivo de inconformidad con la decisión de primera instancia consiste en aceptar que por tratarse de una clausula penal compensatoria es posible cobrar simultáneamente intereses de mora y la cláusula penal. La afirmación anterior requiere algunas precisiones.

De un lado, el juzgador de instancia no distingue cual es el contenido o la naturaleza del objeto debido en la obligación contraída. Es claro, en el presente caso que la obligación contraída e incumplida fue la de pagar unos cánones de arrendamiento en dinero, **más no en otra clase de especie**, como bultos de café, litros de vino, bultos de azúcar, etc. La obligación contraída en este caso fue la de pagar sumas de dinero. Las afirmaciones del juzgador, sobre la validez de cobrar simultáneamente clausula penal e indemnización de perjuicios puede ser valida, pero no cuando la obligación contraída es pecuniaria, vale decir, la de pagar sumas de dinero.

Por qué: porque es suficientemente claro el artículo 1617 del Código Civil, que regula explícitamente el perjuicio al estimarlo solo en los intereses moratorios. Y es que acá se está exigiendo también el cumplimiento del contrato, más no su resolución, pues están cobrando las mesadas dejadas de cancelar hasta su vencimiento. Cuando se exige el cumplimiento, cualquier pena que se estipule es necesariamente moratoria, vale decir compensatoria de los daños causados por la mora. Sobre el punto es abundante y reiterativa la posición de la doctrina y también la de la jurisprudencia.

Valencia Zea: “el artículo 1601 no se aplica a las cláusulas penales que aseguren el cumplimiento de deudas pecuniarias, pues cualquier cláusula en este sentido, tiene el concepto de interés y valdrán si no alcanzan a constituir lesión enorme de intereses” (De las Obligaciones, Ed. Temis, 1982 pág. 424).

El tratadista Jorge Suescun Melo, en un ensayo sobre “**REGIMEN DE OBLIGACIONES DE DINERO Y EN PARTICULAR SOBRE TASAS DE INTERES**” es contundente sobre la incompatibilidad en obligaciones dinerarias, de cobrar cláusula penal e intereses moratorios:

“ver -pdf: <https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/47222?show=full>” párrafos 4 al 7.

lo cual se llegó a la situación, ya explicada, de que resultaba más provechoso a los deudores incurrir en mora que cumplir oportunamente sus compromisos. Ante esta situación, los acreedores trataron de incluir cláusulas para salvaguardar su posición, en ciertos casos con justificación, habida cuenta de los altos costos de captación imperantes en el mercado y, en otros, con notorio exceso que dejaba en claro la intención de convertir lo que debía ser una justa reparación de perjuicios en una fuente abusiva de enriquecimiento. Entre los mecanismos empleados para estos propósitos se encuentran: a) el de prescindir del cobro de intereses de mora y en cambio incluir una cláusula penal que desde luego supera el límite de aquellos; b) el de cobrar interés de mora dentro de los límites autorizados y además una cláusula penal con el carácter de apremio. Sobre la viabilidad jurídica de estos pactos quiero ahora referirme.

a) *Cláusula penal en lugar de intereses de mora.* Esta práctica la he podido apreciar en distintos contratos, pero en especial en los de *leasing*, en los cuales suele pactarse por parte de algunas de las compañías que se dedican a esta actividad, para el evento de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, una llamada “multa diaria”, equivalente al 1% del monto del canon; en otras palabras, una tasa del 365% anual. Se trata de una cláusula penal pactada para resarcir los perjuicios generados por la mora. Cabe preguntarse ante esta situación si para el incumplimiento en el pago de obligaciones de dinero, las partes tienen plena libertad de pactar perjuicios o si, por el contrario, están sometidas a limitaciones de imperiosa observancia.

Ante todo ha de advertirse que el numeral 4° del art. 1617 del Código Civil prohíbe cobrar intereses por mora en el pago de rentas, *cánones* y pensiones periódicas. A pesar de la meridiana claridad de esta norma, no puede asegurarse con plena certeza su aplicabilidad en transacciones comerciales, pues, a no dudarlo, se argumentará que en estas siempre existe un propósito de lucro y un ánimo especulativo que no se encuentra en las negociaciones meramente civiles; se dirá, asimismo, que el Código de Comercio en su art. 886 solo prohíbe el anatocismo en tratándose de intereses y que guardó silencio en cuanto a cánones, rentas y pensiones, de manera que al ser las disposiciones desfavorables de interpretación restrictiva, la prohibición del Código Civil no puede hacerse extensiva a los cánones de origen comercial.

De otra parte, los perjuicios producidos por el incumplimiento en el pago de obligaciones de dinero se reparan mediante el pago de intereses. El art. 1617 así lo expresa palmariamente e imperativamente al decir: “si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes”, y a continuación señala los intereses que según cada caso deban cubrirse.

Como los perjuicios aludidos se reparan mediante el pago de intereses de mora, los límites legales impuestos para este efecto deberán observarse<sup>3</sup>, pues en ello está

<sup>3</sup> La doctrina unánimemente coincide con este planteamiento: LOUIS JOSSELAND, *Derecho civil*, t. II, pág. 518; FRANCESCO MESSINEO, *Manual de derecho civil y comercial*, t. IV, pág. 339; JULIEN BONNECASE, *Elementos de derecho civil*, t. II, pág. 436; ENNECCERUS - KIPP - WOLF, *Derecho de obligaciones*, t. I, págs. 278 y ss.

interesado el orden público. Es así como nuestra reciente jurisprudencia ha sostenido que “(...) el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido (...)”; y agrega: “(...) En ningún caso el interés de mora podrá ser superior al doble del interés bancario corriente o al doble del interés remuneratorio convencional. En una palabra, está prohibido el pacto de intereses moratorios que sobrepasen el doble del interés corriente (...)” “(...) los intereses moratorios, fuera de retribución por el uso del dinero prestado y por los riesgos de pérdida comportan indemnización de perjuicios (...)”<sup>4</sup>.

De nada serviría fijar legalmente límites a los intereses de mora, que como se vio obedecen a claras necesidades de convivencia social, si los particulares mediante pactos privados pudieran desconocerlos con el fácil recurso de cambiarles de denominación. Si bastara llamarlos multa diaria, cláusula penal, sanción pecuniaria para escapar a las disposiciones imperativas, estas se convertirían en rey de burlas. Por ello, nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado que “La calificación que los contratantes den a un contrato no fija definitivamente su carácter jurídico, mejor dicho, las partes no pueden trocar ese contrato en otro por el mero hecho de darle un nombre”<sup>5</sup>.

Es claro, entonces, que las cláusulas penales establecidas para resarcir los perjuicios por la mora en el cumplimiento de obligaciones de dinero deberán calificarse como intereses de mora y sujetarlas al régimen previsto para tal efecto. La doctrina acoge el anterior planteamiento al afirmar que las mencionadas cláusulas penales tienen el “concepto de interés y valdrán si no alcanzan a constituir lesión enorme de intereses (...)”<sup>6</sup>.

Si bien el Código de Comercio en su art. 1168 prohíbe solamente en el contrato de mutuo “pactos que conlleven la simulación de los intereses legalmente admitidos”, la prohibición debe extenderse, por la clara naturaleza de orden público que tienen las normas sobre réditos, a todos los casos en que las partes pacten intereses o cuando solo tengan derecho a estos, como en el caso que nos ocupa, pues lo contrario sería abrir la puerta para llevar a cabo un ostensible fraude a la Ley.

Así lo sostiene igualmente la doctrina extranjera: “tanto en las obligaciones de sumas de dinero como en las demás, las partes pueden determinar por anticipado el importe de los daños y perjuicios. Las partes, sin embargo, *no tienen absoluta libertad en cuanto a la fijación del importe de la cláusula penal, cuando el interés convencional ha sido limitado por la ley a un tipo máximo*. El interés convencional tiene iguales funciones que los intereses moratorios: ambos compensan la privación de una suma de dinero y del provecho que hubiera podido obtener de ella el que no la recibió a tiempo. Además sería demasiado fácil burlar la restricción del tipo de interés convencional si la fijación de los intereses por retraso fuera libre. La limitación de aquellos implica, por tanto, necesariamente, la de estos”<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Casación, mayo 29 de 1981.

<sup>5</sup> Casación, septiembre 9 de 1929.

<sup>6</sup> A. VALENCIA ZEA, *Derecho civil*, Obligaciones, Bogotá, Edit. Temis, 1978, págs. 422 y 423.

<sup>7</sup> PLANIOL y RIPERT, *Derecho civil francés*, t. VII, 1935, págs. 194 y 195. En igual sentido G. BAUDRY LACANTINÉRIE, *Droit civil*, t. II, págs. 82 y 83.

Hernán Darío Velásquez: “Debe resaltarse que, si la obligación es en dinero, es indispensable determinar si lo que se exige es el cumplimiento del contrato o la resolución. En caso de que se exige el cumplimiento cualquier pena que se estipule debe ser moratoria, esto es tratada por los perjuicios causados durante la mora, porque, ya se ha dicho, la indemnización compensatoria no procede en las obligaciones pecuniarias” ... “una pena que este por encima de los intereses máximos permitidos constituye una forma de violar topes legales. Sería muy simple para el acreedor de **obligación dineraria eludir la prohibición de usura pactando cláusulas penales en vez de intereses moratorios**” (Estudio sobre las obligaciones, Ed. Temis, 2010, pág. 949, subrayas ex texto).

Precisamente, ante la burla que las entidades financieras, las fiduciarias y todas aquellas similares dedicadas al tráfico del dinero venían desarrollando, pactando simultáneamente cláusulas penales e intereses moratorios en obligaciones en dinero, la ley 45 de 1990 puso fin a la burla de los topes, en su artículo 65: “causación de los intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantil de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria **se tendrá como interés de mora cualquiera sea su denominación**” (subrayas ex texto).

En el presente caso, como la obligación incumplida es en dinero y se esta reclamando el pago de las mesadas atrasadas, no hay indemnización compensatoria. Lo que se reclama, con cláusula penal e intereses moratorios, es sanción por el incumplimiento del plazo, lo que debe entenderse como un interés de mora. Y claro, violando los topes sobre intereses previstos por la ley y traspasando holgadamente los límites penales de la usura.

En conclusión, con fundamento en el código civil, la jurisprudencia y la doctrina, si la mora se refiere al pago de sumas de dinero no es posible exigir cláusula penal moratoria e intereses moratorios. (Corte Suprema, 24 de septiembre de 1937, 9 y 18 de mayo de 1938, 4 de abril de 1940).

El inequívoco fundamental del juzgado consiste en no distinguir la especie o el contenido de la obligación pactada. Es claro que acá se trata es del pago de sumas de dinero.

Ahora, como ya se ha indicado, siguiendo el mandato del artículo 1617 del Código Civil, en la mora por obligaciones dinerarias lo procedente es el pago de intereses moratorios. La excepción propuesta se traduce, entonces en que no es posible cobrar la cláusula penal, por valor de \$ 178.370.012 determinada en el numeral 4 del mandamiento ejecutivo, pues tratándose de obligaciones dinerarias solo opera el pago de interés de mora. De lo contrario, se estarían violando

todos los límites fijados para las tasas de interés, convirtiéndose el cobro en un acto de usura prohibido por la ley. Estos intereses se especifican en la demanda, por valor de \$ 17.959.056.69.

El segundo motivo de inconformidad consiste:

En que el juzgado desechó la tercera excepción propuesta, sin atenderse al tenor literal de la cláusula penal pactada, cuyos términos contravienen el contenido del artículo 867 del Código de Comercio. Según el pacto “el incumplimiento por parte de los arrendatarios de cualquiera de las cláusulas de este contrato y el no pago de dos (2) o más cánones de arrendamiento los constituirá en deudores del arrendador por una suma equivalente a cuatro (4) veces el precio mensual del arriendo que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena...”.

Si se interpreta adecuadamente la cláusula, por el solo incumplimiento de dos o tres cánones de arrendamiento, se pagaría cuatro (4) veces el precio mensual del arriendo, lo que abiertamente viola el tope previsto en el artículo 867 ibidem. Es cierto que hay un incumplimiento superior a cuatro cánones, pero no se puede desconocer el texto pactado sobre la cláusula penal, razón por la cual se solicita la rebaja de la misma en los términos previstos en el código de comercio.

Señores Magistrados:

Es tiempo que la jurisprudencia, como lo ha hecho en múltiples ocasiones, sea la encargada de suplir a la ley, de adelantarse a la misma, frenando los atropellos, el abuso de poder que las entidades administradoras de bienes, como la demandante, cometen a diario estableciendo contratos leoninos en detrimento de la parte débil en los contratos de arrendamiento. Tales se ven a diario, permanentemente, en el arrendamiento de inmuebles para establecimientos educativos, para comercio, para oficinas, para consultorios médicos, etc. Al menos que sea la jurisprudencia la que ilumine a los llamados hacer las leyes para que se terminen con tales atropellos, como ya ha acontecido con las entidades financieras, con las fiduciarias, con las cooperativas, etc.

De los Honorables Magistrados

Jairo Alberto Ramírez Giraldo

T.P.N 27021 del Minjusticia





Doctor

Carlos Augusto Zuluaga Ramírez

Honorable Magistrado

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil

Demandante: Gupol LTDA

Demandado: Censa SAS

Radicado: 2021-340-01

Asunto: Se insiste en memorial remitido

Ya, el 13 de diciembre de 2022 y en cumplimiento del traslado que nos fue conferido por el Honorable Tribunal, presentamos un memorial en el cual se hace un detenido análisis de las razones de inconformidad con la Sentencia proferida en primera instancia en el asunto de la referencia. En cumplimiento del traslado nuevamente conferido, remitimos nuevamente el memorial antes enviado, en el que se esbozan las razones de inconformidad con la sentencia de primera instancia.

Del honorable Magistrado,

Jairo Alberto Ramírez Giraldo

T.P.N. 27021 del Minjusticia

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: Sutenta apelación proceso 21-198144 03 de YOLANDA PULIDO PULIDO CONTRA B & G CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 3:18 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Diana Ocampo <dimarcela83@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 22 de febrero de 2023 3:10 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: Sutenta apelación proceso 21-198144 03 de YOLANDA PULIDO PULIDO CONTRA B & G CONSTRUCCIONES S.A.S.

**SEÑORES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**ANT. DR. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO PONENTE**

**REF.: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE YOLANDA PULIDO PULIDO CONTRA B & G CONSTRUCCIONES S.A.S. RAD. 21-198144 03.**

Por medio de la presente envío sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 2 de noviembre de 2022.

AGRADEZCO LA CONFIRMACIÓN DE RECEPCIÓN DEL PRESENTE CORREO.

Atentamente,

Diana Marcela Ocampo Nuñez

Cel 310 241 5816

Email. [dimarcela83@gmail.com](mailto:dimarcela83@gmail.com)

**SEÑORES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
**ANT. DR. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**E. S. D.**

**REF.: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE YOLANDA PULIDO PULIDO**  
**CONTRA B & G CONSTRUCCIONES S.A.S. RAD. 21-198144 03.**

**DIANA MARCELA OCAMPO NÚÑEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.032.460.814 de Bogotá, con domicilio profesional en la misma ciudad en la Carrera 7 No. 130 – 50 Torre 2 oficina 202, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 341.802 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada de la sociedad **B & G CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900998260-6, registrada en la Cámara de Comercio de Girardot, representada legalmente por el señor **EVER ANDRÉS BARBOSA GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.018.489.476, por medio de la presente de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito, **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** conforme lo establecen los artículos 320, 321 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, interpuesto en contra de la sentencia del 1 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 321 del C. G. del P., en su numeral 1° consagra:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

De lo anterior se colige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante sentencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente, revoque o reforme su posición.

En la sentencia objeto de censura el Despacho resolvió:

**PRIMERO:** Declarar que la sociedad B&G CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el NIT 900.998.260-6, vulneró el régimen de protección al consumidor en materia de garantía legal.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar a la sociedad B&G CONSTRUCCIONES S.A.S., que a favor de la señora YOLANDA PULIDO PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.380.947, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, transfiera el dominio de la casa No. 30 de la manzana No. 2, del conjunto residencial El Refugio, ubicado en el municipio de La Mesa - Cundinamarca, cumpliendo con todas las formalidades, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto. **PARÁGRAFO:** Los gastos correspondientes al otorgamiento de la escritura pública, deberán ser asumidos por ambos extremos procesales, en los términos señalados en la cláusula SEXTA del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el día 16 de enero de 2017 (Consecutivo 21 - 198144 - 0)

Fundamentaré mis reparos en los siguientes argumentos:

**PRIMERO:** Operó la prescripción de la acción de protección al consumidor por no haberse realizado el reclamo dentro del término legal establecido para ello, lo que extinguió la posibilidad de reclamar vía judicial el cumplimiento de la garantía legal.

El inmueble fue entregado el **29 de junio de 2019**, tal como consta en el acta de entrega, fue relatado en los hechos de la demanda y manifestado por la parte demandante en el interrogatorio de parte realizado por este extremo en audiencia.

Por otro lado **la reclamación realizada a la demandada** en su calidad de vendedora solo **fue radicada hasta el 14 de diciembre de 2020**, esto es, **1 año 5 meses y 14 días después** de efectuada la entrega del bien.

Como se puede observar la reclamación fue radicada por fuera del término legal que corresponde a un año, cuyo computo inicia el día de entrega del bien, lo anterior de conformidad con:

El artículo 8° de la ley 1480 de 2011 consagra:

*“El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. **El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor.**”*

*De no indicarse el término de garantía, el término será de un año para productos nuevos. Tratándose de productos perecederos, el término de la garantía legal será el de la fecha de vencimiento o expiración.*

*(...)*

***Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año. (...)**”*

Tenemos entonces que el legislador estableció una vigencia mínima de la garantía legal, diferenciada según el tipo de bien, tratándose de bienes inmuebles el término de la garantía legal será de un año (1) para acabados, un (1) año para líneas vitales -infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustible, según el artículo 13 del decreto 735 de 2013- y diez (10) años para estructura

Una vez explicado lo anterior, se tiene que para que se configure el débito restaurativo o la obligación del vendedor de cumplir con las obligaciones derivadas de la garantía legal, el consumidor debe cumplir con las siguientes cargas especiales:

- i. Requerir al vendedor, productor o distribuidor para que subsane los vicios.
- ii. Poner a su disposición el producto.
- iii. Informar la data de celebración del contrato.

Así lo establece el artículo 2° del decreto 735 de 2013:

*“Solicitud de la efectividad de la garantía legal. Para solicitar la efectividad de la garantía legal, el consumidor estará obligado a informar el daño que tiene el producto, ponerlo a disposición del expendedor en el mismo sitio en el que le fue entregado al adquirirlo o en*

*los puntos de atención dispuestos para el efecto, a elección del consumidor, y a indicar la fecha de la compra o de la celebración del contrato correspondiente.”*

*En caso de que desee hacer efectiva la garantía legal directamente ante el productor, el consumidor deberá entregar el producto en las instalaciones de aquel (...)*

Como se puede observar, luego, presentado un defecto de calidad, idoneidad y seguridad en el término de la garantía, **es indispensable que el adquirente informe de la situación al proveedor o productor, por medio de una reclamación, con indicación del día en que se perfeccionó la relación de consumo.** Este requerimiento puede ser verbal o escrito, y para su comunicación basta acudir a cualquier mecanismo idóneo.

Frente a bienes inmuebles tenemos que:

El numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 que establece:

*“Las demandas... deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. **En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía**» (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Lo anterior se traduce en que existe un término perentorio para la radicación de la reclamación ante el productor, que corresponde a un año siguiente a la entrega del bien, cuyo incumplimiento apareja la extinción de la posibilidad de acudir al aparato judicial para lograr la satisfacción de la garantía legal.

Adicionalmente el artículo 13 del decreto 735 de 2013 consagra:

*“Garantía legal de bienes inmuebles. En el caso de bienes inmuebles, para solicitar la efectividad de la garantía legal sobre acabados, líneas vitales del inmueble (infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustible) y la afectación de la estabilidad de la estructura, definidos en la Ley 400 de 1997, **el consumidor informará por escrito dentro del término legal de la garantía, al productor o expendedor del inmueble el defecto presentado.***

*El productor o expendedor, entregará una constancia de recibo de la reclamación y realizará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, una visita de verificación al inmueble para constatar el objeto de reclamo.*

*Parágrafo 1°. Cuando la solicitud de la garantía legal sea sobre los acabados y las líneas vitales, el productor o expendedor deberá responder por escrito al consumidor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la visita de verificación del objeto del reclamo. Este término podrá prorrogarse por un periodo igual al inicial, cuando la complejidad de la causa del reclamo así lo requiera, situación que deberá ser informada por escrito al consumidor...*

*Parágrafo 2°. Frente a la reclamación por la afectación de la estabilidad de la estructura del inmueble, el productor o expendedor deberá responder por escrito al consumidor,*

*dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la realización de la visita de verificación señalada en el presente artículo. Este término podrá ser prorrogado por un periodo igual al inicial, cuando la complejidad de la causa del reclamo así lo requiera. En todo caso, deberá ser informado por escrito al consumidor...”*

Lo anterior significa que las normas aplicables establecieron un término perentorio para realizar la reclamación directa ante el vendedor y en caso de no cumplir con esta carga se extingue para el consumidor la posibilidad de acudir a instancias judiciales para lograr la satisfacción de la garantía.

Por otro lado, según concepto de la Corte Suprema de Justicia:

**“(...) en materia de bienes raíces, también es imperativa la formulación de una reclamación al productor y/o proveedor, la cual debe presentarse por escrito, con indicación del defecto, constituyéndose en un requisito para el nacimiento de la obligación legal. (...)”**

**“(...) (IV) Trasluce que la ausencia de reclamación, en la oportunidad debida, impide que el débito resarcitorio se configure, lo cual encuentra explicación en el hecho de que nadie puede estar obligado a cumplir una carga de la cual no tiene noticia y que no tuvo oportunidad de consentir u oponerse.”**

**“(...) la presentación de la reclamación directa sea una condición de la garantía legal, que «mientras no se cumpl[a], suspende la adquisición de un derecho» (artículo 1536 del Código Civil).”<sup>1</sup>**

En concordancia con lo anterior, igual régimen fue previsto por el ordenamiento jurídico en el artículo 932 del Código de Comercio *“que regula la garantía de buen funcionamiento en las ventas comerciales, aunque con la precisión de que el término para hacer la reclamación es de treinta (30) días, vencido el cual caduca el derecho del comprador. Por tanto, el comprador puede demandar la indemnización de perjuicios, **siempre y cuando la señalada garantía la haya reclamado en la oportunidad legalmente establecida y durante la vigencia de la misma».**”*

Sobre la anterior interpretación la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de octubre de 2022, radicación No. 11001-31-99-001-2017-33358-01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, concluyo:

**“(...)6.2.2.4. La *garantía legal*, como ya se dijo, es pro tempore, en el sentido de que *el paso del tiempo agota su vigencia*, por lo que *una vez finiquitada, sin que se hubiera manifestado algún vicio o reclamado por su aparición, cesa el deber restaurativo.***

*(l) El artículo 8° de la ley 1480 de 2011 prescribe:*

*El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. **El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor.***

*De no indicarse el término de garantía, el término será de un año para productos nuevos. Tratándose de productos perecederos, el término de la garantía legal será el de la fecha de vencimiento o expiración.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 25 de octubre de 2022, radicación No. 11001-31-99-001-2017-33358-01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Los productos usados en los que haya expirado el término de la garantía legal podrán ser vendidos sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el producto tiene garantía de tres (3) meses.

La prestación de servicios que suponen la entrega del bien para la reparación del mismo podrá ser prestada sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el servicio tiene garantía de tres (3) meses, contados a partir de la entrega del bien a quien solicitó el servicio.

Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la **estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año.**

Descuella que el legislador estableció una vigencia mínima de la garantía legal, diferenciada según el tipo de activo, cuya aplicación deviene supletoria por cuanto prevalecen los plazos dispuestos por normas especiales o convencionalmente, siempre que éstos excedan los legales por fuerza del canon 4° ibidem.

De forma resumida, los siguientes son los plazos de la garantía: en materia de bienes, los consumibles se someten al plazo señalado en el empaque como de vencimiento o expiración. Para los bienes no consumibles se diferencia entre usados y nuevos, siendo de tres (3) meses la garantía de aquéllos; para los últimos se distingue entre muebles, un (1) año, e inmuebles, un año (1) para acabados, un (1) año para líneas vitales -infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustible según el artículo 13 del decreto 735 de 2013- y diez (10) años para estructura. En materia de servicios, el término es de tres (3) meses.

Estos términos dejarán de correr «mientras el consumidor esté privado del uso del producto con ocasión de la efectividad de la garantía», y correrá de nuevo «si se produce el cambio total del producto por otro» (artículo 9° de la ley 1480 de 2011).

**(II) Para que se configure el débito restaurativo a cargo del productor y/o proveedor, no basta que el defecto aparezca durante la vigencia de la garantía, sino que el consumidor debe satisfacer tres (3) cargas especiales, a saber: a) requerir a aquél para que subsane los vicios, b) poner a su disposición el producto y c) informar la data de celebración del contrato.**

Así lo prescribe el canon 2° del decreto 735 de 2013:

Solicitud de la efectividad de la garantía legal. Para solicitar la efectividad de la garantía legal, **el consumidor estará obligado a informar el daño que tiene el producto, ponerlo a disposición** del expendedor en el mismo sitio en el que le fue entregado al adquirirlo o en los puntos de atención dispuestos para el efecto, a elección del consumidor, **y a indicar la fecha de la compra o de la celebración del contrato correspondiente.**

En caso de que desee hacer efectiva la garantía legal directamente ante el productor, el consumidor deberá entregar el producto en las instalaciones de aquel...

Luego, **presentado un defecto de calidad, idoneidad y seguridad en el término de la garantía, es indispensable que el adquirente informe de la situación al proveedor o productor, por medio de una reclamación, con indicación del día en que se perfeccionó la relación de consumo.** Este requerimiento puede ser verbal o escrito, y para su comunicación **basta acudir a cualquier mecanismo idóneo**, en tanto el legislador no estableció ninguna formalidad o ritualidad para que produzca efectos.



Además, como es apenas obvio, el bien deberá dejarse a disposición del interpelado, con el fin de que éste puede inspeccionarlo, establecer el procedimiento a seguir y, de ser procedente, realizar su reparación. Para estos fines, al momento de la recepción, «deberá expedir[se] una constancia de recibo», con la indicación de «los motivos de la reclamación» (artículo 12 de la ley 1480 de 2011).

**(III) Tratándose de bienes inmuebles el procedimiento de reclamación tiene ciertas particularidades, según el artículo 13 del decreto 735 de 2013:**

**Garantía legal de bienes inmuebles.** En el caso de bienes inmuebles, para solicitar la efectividad de la garantía legal sobre acabados, líneas vitales del inmueble (infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustible) y la afectación de la estabilidad de la estructura, definidos en la Ley 400 de 1997, **el consumidor informará por escrito dentro del término legal de la garantía, al productor o expendedor del inmueble el defecto presentado.**

El productor o expendedor, entregará una constancia de recibo de la reclamación y realizará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, una visita de verificación al inmueble para constatar el objeto de reclamo.

Parágrafo 1°. Cuando la solicitud de la garantía legal sea sobre los acabados y las líneas vitales, el productor o expendedor deberá responder por escrito al consumidor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la visita de verificación del objeto del reclamo. Este término podrá prorrogarse por un periodo igual al inicial, cuando la complejidad de la causa del reclamo así lo requiera, situación que deberá ser informada por escrito al consumidor...

Parágrafo 2°. Frente a la reclamación por la afectación de la estabilidad de la estructura del inmueble, el productor o expendedor deberá responder por escrito al consumidor, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la realización de la visita de verificación señalada en el presente artículo. Este término podrá ser prorrogado por un periodo igual al inicial, cuando la complejidad de la causa del reclamo así lo requiera. En todo caso, deberá ser informado por escrito al consumidor...

Significa que, **en materia de bienes raíces, también es imperativa la formulación de una reclamación al productor y/o proveedor, la cual debe presentarse por escrito, con indicación del defecto, constituyéndose en un requisito para el nacimiento de la obligación legal.**

Una vez realizado el requerimiento queda en manos del constructor o comercializador realizar una visita de inspección, con el fin de evaluar la procedencia del reclamo y establecer el curso de acción a seguir.

**(IV) Trasluce que la ausencia de reclamación, en la oportunidad debida, impide que el débito resarcitorio se configure, lo cual encuentra explicación en el hecho de que nadie puede estar obligado a cumplir una carga de la cual no tiene noticia y que no tuvo oportunidad de consentir u oponerse.**

De allí **que la presentación de la reclamación directa sea una condición de la garantía legal, que «mientras no se cumpl[a], suspende la adquisición de un derecho» (artículo 1536 del Código Civil).**

**Regla similar se encuentra contenida en el artículo 932 del Código de Comercio, que regula la garantía de buen funcionamiento en las ventas comerciales, aunque con la precisión de que el término para hacer la reclamación es de treinta (30) días, vencido el cual «caduca» el derecho del comprador. Por tanto, «el comprador puede demandar la indemnización de perjuicios, siempre y cuando la señalada garantía la haya reclamado**

**en la oportunidad legalmente establecida y durante la vigencia de la misma» (negrilla fuera de texto, CSJ, SC2142, 18 jun. 2019, rad. n.º 2014-00472-01).**

En este último evento **el derecho se somete a caducidad**, lo que trasluce que **su «consumación sin ejercerlo, como es lógico, comporta per se su extinción definitiva y comprende el de las acciones respectivas. Es decir, la extinción del derecho por caducidad, extingue todas las acciones para hacerlo valer» (SC4958, 28 ab. 2015, rad. n.º 2002-00912-01).**

Caducidad que también se configura, por citar un ejemplo adicional, **cuando el adquirente de un inmueble omite realizar la reclamación al constructor por defectos estructurales de la edificación, a la luz del numeral 3º del artículo 2060 del Código Civil.**

6.2.2.5. Radicada la reclamación dentro del término de la garantía legal, corresponde al productor o proveedor efectuar la reparación gratuita del producto, en caso de ser posible (numeral 1º del artículo 11 de la ley 1480 de 2011, en concordancia con parágrafo del artículo 3º del decreto 735 de 2013). De no ser procedente, o si se repite la misma falla, el bien deberá ser sustituido o procederse a la devolución del precio, a elección del consumidor (numeral 1º del artículo 11 de la ley 1480 de 2011, en concordancia con el artículo 4º del decreto 735 de 2013).

La reposición consiste en el cambio total o parcial «del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía» (numeral 2º del artículo 11 de la ley 1480 de 2011)

La devolución del precio consiste en la restitución del valor nominal de la venta, «previa entrega del bien objeto de garantía libre de gravámenes. En caso [de] que el bien esté sujeto a registro para la transferencia del derecho de dominio, los costos del registro serán asumidos por el productor o expendedor» (artículo 6º del decreto 735 de 2013).

Tratándose de inmuebles

...y en caso de existir crédito financiero, reintegrará al consumidor tanto el valor cancelado por concepto de cuota inicial así como la totalidad de las sumas de dinero canceladas por concepto de crédito a la entidad financiera correspondiente, debidamente indexado con base en la variación del IPC. Así mismo, deberá cancelar a la entidad financiera, el saldo total pendiente del crédito suscrito por el consumidor. Una vez realizada la devolución del dinero al consumidor y a la entidad financiera, se producirá la entrega material y la transferencia del derecho dominio del inmueble al productor o expendedor... En caso de no existir crédito financiero, el productor o expendedor deberán reintegrar el valor total cancelado por concepto del bien, debidamente indexado con base en la va-riación del IPC (parágrafo 2º del artículo 13 ejusdem).

6.2.2.6. Las **controversias respecto a la satisfacción de la garantía legal**, en caso de que no puedan solucionarse de forma directa o por métodos alternativos de resolución (artículo 7º del decreto 735 de 2013), **podrán desatarse a través de la acción judicial respectiva** (artículo 56 de la ley 1480 de 2011).

En este último evento, según el numeral 3º del artículo 58 ibidem, **«[l]as demandas... deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que**

motivaron la reclamación. **En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía**» (negrilla fuera de texto).

**Se impuso de esta forma un término para la proposición de la reclamación jurisdiccional, so pena de que se extinga la posibilidad de acudir al aparato judicial para lograr la satisfacción de la garantía legal. Plazo que fue estimado por el legislador como de prescripción, según el inciso segundo del numeral 6° del artículo 58 de la ley 1480 de 2011<sup>2</sup>.(...)**

En segundo lugar tenemos que el numeral 3° del artículo 58 de la ley 1480 de 2011 establece que la acción de protección al consumidor deberá presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato o a la data en que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivan su reclamación.

Con fundamento en lo anterior es diáfano que la acción de protección al consumidor se encuentra prescrita, lo anterior debido a que el inmueble fue entregado el 29 de junio de 2019, fecha a partir de la cual la consumidora debió reclamar que se efectuara la transferencia del derecho de propiedad y además conocer el precio de las obras adicionales, por ser ese el momento en que se entrega el inmueble y como consecuencia el momento en que de conformidad con la carga de diligencia, previsión y sagacidad y lealtad debía preguntar acerca del precio de las obras adicionales, téngase en cuenta además que la demandante tenía conocimiento de su costo desde antes de la fecha de entrega tal como manifestó en el interrogatorio de parte, razón por la cual se tenía hasta el 15 de octubre de 2020 para presentar la correspondiente demanda y habiendo sido radicada solo hasta el 12 de mayo de 2021 se encuentra fuera de término y como consecuencia operó el fenómeno de la prescripción respecto de la referida acción, extinguiéndose de esta manera la posibilidad para la demandante de interponer la demanda.

Con todo y que los términos de prescripción y caducidad fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio 2020 y se restablecieron el 1 de julio de 2020 lapso que corresponde a 3 meses y 15 días, por lo que tenía hasta el 15 de octubre de 2021 para presentar la demanda, **una interpretación distinta significaría que la acción resulta imprescriptible y puede interponerse en cualquier momento a pesar de que el consumidor tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de los hechos que son causa de la presente reclamación desde un momento determinado y adoptar una interpretación distinta resultaría violatoria de los derechos a la igualdad procesal, al debido proceso del demandado y a la seguridad jurídica.**

## **SEGUNDO:**

### **INTERROGATORIO DE PARTE REALIZADO A LA DEMADANTE:**

Minuto 22: 14 Preguntada: diga cómo es cierto sí o no que usted autorizó a la constructora para realizar las mejoras que están siendo discutidas en el proceso.

Respondió: **Si claro, pero no sabía el valor, en el momento que él me ofreció**, simplemente me lo ofreció, más nunca me verifico el valor, nunca me dio un valor cierto de decir, esto le vale

---

<sup>2</sup> La Superintendencia de Industria y Comercio adelantará las gestiones pertinentes para individualizar y vincular al proveedor o productor. Si transcurridos dos meses desde la interposición de la demanda, y habiéndose realizado las gestiones pertinentes, no es posible su individualización y vinculación, se archivará el proceso, sin perjuicio de que el demandante pueda presentar, **antes de que opere la prescripción de la acción**, una nueva demanda con los requisitos establecidos en la presente ley y además deberá contener información nueva sobre la identidad del productor y/o expendedor (negrilla fuera de texto).

tanto **y por precisamente por estar confiada que estaba tratando con una persona correcta yo no lleve a firmar algún documento, fue parte de mi culpa haberlo hecho**, porque **debimos haber firmado un documento estipulando como el constructor si me iba hacer algún arreglo adicional**, haberme aclarado desde un comienzo esto le vale tanto sino de lo contrario esto no lo hubiera aceptado.

**27:23** vuelvo y digo reitero el asunto **todo lo hice en buena fe de creerle al constructor de esos adicionales que iban a ser a un precio justo pero no estipulamos en ese momento el valor y solamente lo del tanque mas no la instalación del piso del patio, yo compre los materiales yo di todo lo demás (...)** **28:03** sabiendo él que yo toda mi vida trabaje en materiales para construcción y trabaje con constructores como me va a cobrar un valor tan exorbitante (...)  
**28:18** incluso con don Andrés nos sentamos hicimos pelo a pelo todos los costos de lo que costaba el piso que ellos instalaban versus el piso que yo elegí que era muchísimo más económico la diferencia que había de esos valores todo hicimos el ejercicio con don Andrés

**29:10 Preguntada** ¿Usted preguntó el valor de esas obras adicionales que se querían hacer, cuanto costaba la instalación del tanque de agua del nuevo enchape que se iba a hacer, todas esas obras adicionales que son 4 precisamente, usted pregunto el valor antes de que se iniciara la obra, teniendo en cuenta que usted ya ha dicho que tiene experiencia con constructoras?

Respondió: **Si claro, si claro**, incluso únicamente lo que el aclaró fue el tanque de agua pero un enchape de un baño o de un piso no puede cobrar mas de 5 veces de lo que cobra un maestro de obra, **el me dijo que por ser constructora me lo hacía por un costo muchísimo menor de lo que podía ser por fuera**, por eso fue que no me permitió traer otra persona.

30:10 preguntada ¿Mas o menos cuanto fue el costo entonces que en su momento le estimaron para las mejoras, Cual fue la respuesta que le dio la constructora en el momento que usted pregunto los precios? 30: 33 en el momento que él me lo ofreció, me lo ofreció al precio de la constructora, pero no son esos costos, él no lo dijo, él no lo estipulo **y no lo estipulamos por escrito que es lo peor, yo la verdad confié en la buena voluntad del señor**,

¿En el momento que pregunto la constructora que le dijo a usted? 31:01 respondió: **al precio de la constructora ósea al precio que cobraba un enchapador que era muchísimo menos que un enchapador por aparte.**

**Pregunta 35:02** Por qué en el momento en que recibió el inmueble, teniendo la oportunidad de verificar su estado y **además encontrándose inconforme por los expuestos de los costos que se le cobraron por las obras adicionales no consignó ninguna de esas observaciones precisamente en el acta de entrega.**

Respuesta: jamás Un acta de entrega jamás habla de dinero, el acta de entrega habla de las cosas que están en la casa, se entregó una cocina, se entrega este patio esta casa ...

Jamás en un acta de entrega de habla de precios.

Pregunta: 36:15 ¿Si bien en el acta de entrega simplemente se establece las condiciones que se entrega, hay un ítem que dice observaciones o anotaciones, por qué si usted se encontraba inconforme a los valores exorbitantes, no hizo una referencia diciendo, no estoy de acuerdo con los valores, está muy caro?

Responde 36:31 **No señorita porque en ese momento no teníamos la menor idea de cuanto el señor nos iba a cobrar**, mi esposo recibió a conformidad la casa como tal mas no los valores.

38:12 Pregunta ¿Usted viendo todas esas mejoras que se estaban realizando, usted cuando consideraba que era el momento oportuno para preguntar cuanto era el valor de esas mejoras adicionales que se estaban realizando, de acuerdo a la experiencia en construcción que usted menciona?

Respuesta: **Si tú no sabes el valor que el señor va a pedir como yo voy a reclamar o como voy a decir si no se cuánto me va a cobrar.**

39:52 Pregunta: ¿Sírvese informarle al despacho señora Yolanda En qué momento usted consideraba que era oportuno preguntar el valor de las obras adicionales que se estaban realizando en la casa?

Respondió: Desde el mismo momento que me entregaron la casa yo empecé a buscar a don Ever a la sala de ventas para que por favor hiciéramos cuenta de eso, casi todos los días estaba con él en la sala de venta para saber cuánto le debo por las obras adicionales.

Frente a la dinámica de la relación contractual la demandante en los apartes subrayados y resaltados del interrogatorio de parte manifestó en síntesis que:

- i. No solicitó o requirió a la constructora que las obras adicionales por ella solicitada y su valor quedará consignado por escrito en un documento y que este hecho fue su error, su culpa, porque debió haberse dejado todos estos detalles por escrito.
- ii. No dejo registro de la inconformidad del precio de las obras adicionales en el acta de entrega.
- iii. Al momento de firmar el acta de entrega no tenía conocimiento del precio de las obras adicionales. A pesar de que también aseguró que si pregunto por el valor de las obras adicionales en fecha anterior a la entrega del inmueble y el constructor le indicó que el precio sería “*de constructora*”, respuestas que resultan contradictorias y además denotan la falta de diligencia y el incumplimiento de las cargas de la autonomía contractual negocial que le eran exigibles como parte del contrato.
- iv. Que desde el mismo momento en que le entregaron el inmueble prometido en venta busco al vendedor para determinar el precio de las obras adicionales.

Una vez determinadas las anteriores conductas asumidas por la demandante al interior de la dinámica contractual tenemos que se configuró:

**I. Una violación a las cargas de la autonomía contractual negocial, lo que configura una violación de los deberes de conducta emanados del principio de buena fe objetiva, puntualmente de las siguientes:**

- i. **Carga de sagacidad y previsión:** Cada uno de los externos contractuales debe ejercer la autonomía privada de forma vigilante y sagaz, ya que el uso esta facultad de disposición implica también riesgos derivados de su utilización descuidada o negligente, que en caso de configurarse no pueden posteriormente ser objeto de ningún tipo de reclamo, por ser imputables al obligado de no incurrir en este tipo de conductas en busca de la protección de sus propios intereses.

**La demandante actúo de forma contraria a la exigida por no haber firmado un documento anexo al contrato donde se especificaran las obras adicionales y su costo.**

**Carga de diligencia:** Consiste en realizar actos positivos tendientes a evitar la concreción de cualquier riesgo en el contrato, en palabras simples no incurrir en ingenuidad. Es contrario a la diligencia mínima no haber firmado el **documento anexo al contrato donde se especificaran las obras adicionales y su costo**, además permitir la instalación de unas obras que consideró costosas y desfasadas desde el primer momento y no hacer la correspondiente observación el acta de entrega.

- ii. **Carga de corrección y lealtad:** Exige que las partes de la relación contractual se comporten de manera proba, leal y correcta con su contraparte, sin buscar obtener un beneficio indebido, absteniéndose de ocultar cualquier tipo de información relevante y de actuar de forma contraria a los deberes emanados del principio de buena fe contenido en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio. El actuar de la demandante consistente en no haber firmado el **documento anexo al contrato donde se especificaran las obras adicionales y su costo**, aceptar y autorizar la ejecución de las obras adicionales, no manifestar ninguna inconformidad en el acta de entrega y de forma posterior, después de transcurrido más de un año de la fecha de entrega, iniciar la reclamación antes citada y la presente demanda es una violación directa y flagrante de esta carga y del principio de buena fe contractual

## **II. La violación de las cargas de la autonomía contractual negocial antes mencionada implica que en la presente demanda la actora está violando la regla de derecho que prohíbe alegar la propia culpa a favor o máxima “NEMO AUDITUR SUAM TURPITUDNIEM ALLEGANS”**

Como se puede observar el fundamento de la protección solicitada en la presente acción es la propia culpa de la accionante ya que todas las inconsistencias alegadas tienen como única causa la conducta descuidada y negligente de la hoy demandante, descritas en los párrafos antecedentes, motivo por el cual se presenta una violación del principio de derecho que indica que nadie puede alegar su propia culpa a favor, consistente en que ninguna persona puede acudir ante la justicia a solicitar cualquier tipo de protección si tal solicitud se fundamenta en la negligencia, mala fe o dolo en que incurrió el mismo solicitante<sup>3</sup>.

## **III. La dinámica de la relación contractual a la luz del principio de buena fe contenido en el artículo 1603 del Código civil y 871 del Código de Comercio,** por virtud de la función integradora del mencionado principio las obligaciones del contrato cambiaron, puntualmente el párrafo de la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa, debido a que de la dinámica consistente en que la actora solicitó las obras adicionales con anterioridad a la entrega del inmueble de forma verbal, acepto su instalación después de informada de su costo, no consignó en el acta de entrega ninguna inconformidad respecto del costo de las obras adicionales y finalmente del hecho de que la actora vivía a 20 metros del inmueble y que visitaba todos los días la obra, lo que significa que tuvo conocimiento de las obras adicionales de primera mano y

<sup>3</sup> Sentencia T-213/08. (M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA), “Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido. Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudniem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)”.

conociendo de la instalación de las obras adicionales guardó silencio frente a su valor o costos adicionales. Este comportamiento generó un cambio de la mencionada cláusula del contrato y como consecuencia determinó que las obras adicionales fueron solicitadas, aceptadas y aprobadas de forma verbal y como consecuencia las mismas serían pagadas en su totalidad, lo anterior debido a que el comportamiento de la actora creó la confianza fundada en el constructor de que las obras adicionales fueron aprobadas, recibidas a satisfacción y serían pagadas en su totalidad.

#### **IV. El comportamiento de la demandante es contrario a la regla emanada del principio de buena fe consistente en que nadie puede ir en contra de los actos propios “VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET<sup>4</sup>”**

- i. Las obras adicionales fueron realizadas a petición de la demandante, quien estuvo informada en todo momento y de forma previa de los costos e implicaciones prácticas que exigían cada una de ellas, y solo después de haber sido autorizadas por esta última se procedía a su ejecución, adicionalmente se debe tener en cuenta la dinámica explicada en el párrafo antecedente.
- ii. La accionante entraba todos los días a la casa prometida en venta, que para ese momento se encontraba en construcción, y verificaba de forma directa tanto los avances como la instalación de las modificaciones por ella solicitadas.
- iii. Para el momento de entrega del inmueble (29 de junio de 2019) este fue recibido a satisfacción y no se consignó ninguna observación relacionada con los sobrecostos objeto de debate en el acta de entrega suscrita esa misma data por la aquí demandante.

Las anteriores situaciones permiten concluir que resulta extraño por ser contrario a la conducta inicialmente asumida por la actora consistente en solicitar y aprobar las modificaciones y posteriormente recibir el inmueble a satisfacción y no dejar registro de ninguna inconformidad o irregularidad en el acta de entrega. Que después de año y medio de haber recibido en inmueble inicie un trámite de reclamación y el presente proceso por considerar excesivos los costos de las obras adicionales, más aún si se tiene en cuenta que de haber encontrado desfasados los costos de las modificaciones, lo lógico era que desistiera de las mismas por resultar en su concepto demasiado onerosas, actuación esta que es acorde no solo con la lógica ordinaria, sino también con las cargas derivadas del ejercicio de la autonomía contractual negocial. El actuar de la demandante consistente en aceptar y autorizar la ejecución de las obras adicionales, no manifestar ninguna inconformidad en el acta de entrega y de forma posterior, después de transcurrido más de un año de la fecha de entrega, iniciar la reclamación antes citada y la presente demanda es una violación directa y flagrante de esta carga y del principio de buena fe contractual y además configura una violación de la regla de derecho, conocida de vieja data, que prohíbe

---

<sup>4</sup> CSJ CS Sent. 24 de enero de 2011, radicación n. 2001 00457:

“Aludir a la doctrina relativa a la prohibición de atentar contra los propios actos, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que se había antes ejecutado. Realizado este ejercicio, y si lo acaecido resulta disconforme a lo que en el pasado inmediato tuvo ocurrencia; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que la propia conducta no fue honrada y, contrario sensu, el proceder desplegado contradujo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado

ir en contra de los actos propios<sup>5</sup> “venire contra factum proprium non valet” por presentarse una actuación contraria a sus comportamientos iniciales.

Ahora bien, la escritura pública de compraventa no se ha suscrito porque se encuentra pendiente el pago de las obras adicionales solicitadas, lo que de fondo implica un incumplimiento contractual de la obligación de la compradora de pagar el precio de estos trabajos, motivo por el cual resulta diáfano que la no suscripción del contrato es una actuación legítima de la encartada que no tiene otra finalidad distinta que compeler a la compradora para que efectúe el pago de las obras realizadas en el año 2019 y que a la fecha actual no han sido pagadas.

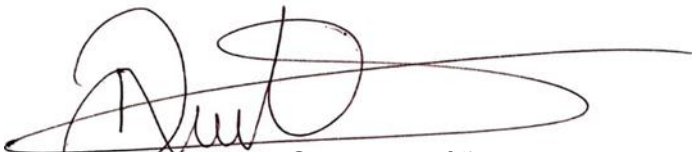
## PETICIONES

Con fundamento en los anteriores argumentos se solicita:

**PRIMERO:** Se sirva revocar la sentencia apelada y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora.

Las anteriores para los fines pertinentes de su cargo.

De Usted con el mayor respeto,



Diana Marcela Ocampo Núñez  
C.C. No. 1.032.460.814 de Bogotá.  
T.P. No. 341.802 del C. S. de la J.

---

<sup>5</sup> CSJ CS Sent. 24 de enero de 2011, radicación n. 2001 00457:

“Aludir a la doctrina relativa a la prohibición de atentar contra los propios actos, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que se había antes ejecutado. Realizado este ejercicio, y si lo acaecido resulta disconforme a lo que en el pasado inmediato tuvo ocurrencia; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que la propia conducta no fue honrada y, contrario sensu, el proceder desplegado contradujo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.”



**REPARTO QUEJA 99-002-2021-00455-01 DR JUAN PABLO SUAREZ**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 12:35

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>


📎 3 archivos adjuntos (366 KB)

BDSS01-#113641889-v1-2023-01-092687-000.PDF; 296 15400.pdf; 296 1540.pdf;

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por ABONO

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

 Rama Judicial República de Colombia		REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL	
<b>ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</b>			
<b>ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO</b>			
11001 31 99 002 2021 00455 04			
FECHA DE IMPRESION	23/02/2023	PAGINA	1
GRUPO	<b>RECURSOS DE OUEJA</b>		
<u>REPARTIDO AL MAGISTRADO</u>	<u>DESP</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	008	1540	23/02/2023
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>	<u>PARTE</u>	
42990409	MARTHA EUGENIA LAVERDE TABARES	DEMANDANTE	
71111400	JAIRO DE JESUS CASTAÑO ALZATE	DEMANDADO	
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA PRESIDENTE		אהמנה ניהלה תה נרפ"ק יחידה	
Elaboró: dlopez BOG305SR			

|110013199002202100455 04

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

Procedencia : 002 Superintendencia Circuito

---

Código del Proceso : 110013199002202100455 04

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : MARTHA EUGENIA LAVERDE TABERES

Demandado : JAIRO DE JESUS CASTAÑO ALZATE

Fecha de reparto : 23/02/2023

---

Respetuosamente,



**DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES**  
Escribiente

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil****Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 4233390 Ext. 8**De:** EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>**Enviado:** miércoles, 22 de febrero de 2023 8:19**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

&lt;rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** Superintendencia de Sociedades // 2023-01-092687-000 Ref.: Recurso de queja Proceso verbal n.º 2021-800-00455 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Superintendencia de Sociedades //

Ref.: Recurso de queja

Martha Eugenia Laverde (C.C. 42.990.409), Sergio Hurtado Laverde (C.C. 1.022.414.037), Sussan Dennis Hurtado (T.I. 1.034.777.818) y Edgar Mauricio Hurtado (C.C. 1.000.020.482) contra Jairo de Jesús Castaño Alzate (C.C. 71.111.400), Sellos Industriales Ltda. en Liquidación (Nit. 800.145.193-8), Sellos Colombianos S.A.S. (Nit. 900.231.251.-8) y Club Deportivo Sellos Colombianos S.A.S. (Nit. 900.959.809-2)

Proceso verbal n.º 2021-800-00455

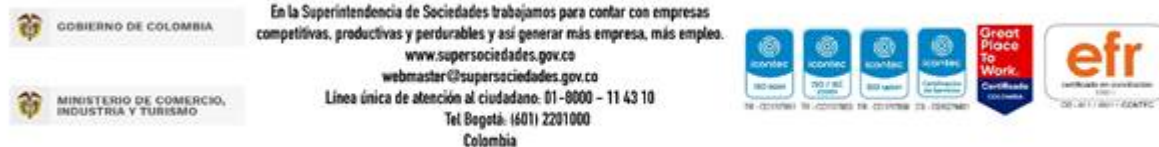
**Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto, agradecemos no responder a este correo.**

**Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) o [pmercantiles@supersociedades.gov.co](mailto:pmercantiles@supersociedades.gov.co)**

De manera atenta, enviamos para su conocimiento y fines pertinentes el documento adjunto.

Cordialmente,

Grupo de Apoyo Judicial  
Superintendencia de Sociedades



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2021-800-00455**

Honorables Magistrados  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil  
[rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Vía correo electrónico

Ref.: Recurso de queja  
Martha Eugenia Laverde (C.C. 42.990.409), Sergio Hurtado Laverde (C.C. 1.022.414.037), Sussan Dennis Hurtado (T.I. 1.034.777.818) y Edgar Mauricio Hurtado (C.C. 1.000.020.482) contra Jairo de Jesús Castaño Alzate (C.C. 71.111.400), Sellos Industriales Ltda. en Liquidación (Nit. 800.145.193-8), Sellos Colombianos S.A.S. (Nit. 900.231.251.-8) y Club Deportivo Sellos Colombianos S.A.S. (Nit. 900.959.809-2)  
Proceso verbal n.º 2021-800-00455

De la manera más atenta nos permitimos remitir, de forma electrónica, los documentos pertinentes con el fin de que se resuelva el recurso de queja formulado por el apoderado de los demandados en contra del auto que resolvió rechazar, por improcedente, el recurso de apelación presentado frente a la decisión de negar el levantamiento de unas medidas cautelares a través del pago de una caución. El recurso de queja fue concedido por este Despacho durante la audiencia del 9 de febrero de 2023 (3:09:56-3:17:15). Para su mejor referencia, les informamos que las piezas procesales en comento podrán consultarse a través del siguiente enlace *One Drive*: [https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj\\_supersociedades\\_gov\\_co/EuC9DzR1QFxFNRtfo99cxYNQBT1Q0h8SZKBaMvKdZA-Qi9w?e=EyLw6C](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EuC9DzR1QFxFNRtfo99cxYNQBT1Q0h8SZKBaMvKdZA-Qi9w?e=EyLw6C)

En este punto nos permitimos poner de presente que, por encontrarse digitalizados, el envío de los documentos se realiza de manera virtual. No obstante, si se requiere que la entrega se haga de forma física, les agradecemos que nos lo informen para coordinar las actuaciones a que haya lugar.

Por lo demás, recuerden que cualquier consulta o inquietud puede ser presentada a través del correo electrónico [pmercantiles@supersociedades.gov.co](mailto:pmercantiles@supersociedades.gov.co).

Cordialmente,

**MARIA ALEJANDRA DIAZ BALOCO**  
DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA II

**MEMOPRIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: NÚMERO DE PROCESO:  
11001319900220220011802**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 16:23

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMOPRIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Alejandro Pardo Cortes <alejandro.pardocortes@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 23 de febrero de 2023 4:02 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** hvabogadossas@gmail.com <hvabogadossas@gmail.com>; alejandro.pardocortes@gmail.com  
<alejandro.pardocortes@gmail.com>; Legal Daniela <danielalegal01@gmail.com>

**Asunto:** NÚMERO DE PROCESO: 11001319900220220011802

Cordial saludo.

Envío en archivo adjunto, recurso de súplica para el asunto de referencia.

Att.

Alejandro Pardo



**SEÑORES  
HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.**

**DEMANDANTE: JULIO CESAR VARGAS CASTRO.**

**DEMANDADAS: ENGITEC S.A.S. Y DANIELA BALLÉN CASTAÑEDA.**

**TRAMITE: PROCESO VERBAL.**

**NÚMERO DE PROCESO: 11001319900220220011802**

**ALEJANDRO PARDO CORTES**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **80.110.351**, expedida en la ciudad de Bogotá., D.C., con la Tarjeta Profesional de Abogado No. **193.984**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi calidad de apoderado de **DANIELA BALLÉN CASTAÑEDA**, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.018.472.963**, expedida en la ciudad de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá., por medio del presente escrito, conforme el artículo **331** del Código General del Proceso, encontrándome dentro del termino legal establecido, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE SUPLICA**, en contra de la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), notificada por estado el veinte (20) de febrero del presente anualidad, proferida en el radicado de la referencia, el presente recurso se fundamenta en los siguientes:

I. **ANTECEDENTES.**

1.1. El numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, señala:

***“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.***

(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).



- 1.2. De manera **ERRADA** el Superintendente delegado de Procedimientos Mercantiles, mediante providencia de fecha siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022), indico lo siguiente:

“RESUELVE

*Primero. Revocar el auto n.º 2022-01-459042 del 24 de mayo de 2022.*

**Segundo. Admitir la demanda presentada.**

*Tercero. Ordenarle al demandante que surta el trámite de notificación personal de las demandadas en los términos de las normas procesales vigentes.*

*Cuarto. Ordenar el traslado de la demanda, de modo que, una vez cumplido el trámite de notificación correspondiente, se presente la contestación dentro del término de 20 días.*

*Quinto. Reconocer a Edison Emir Hernández Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 7.704.144 y portador de la tarjeta profesional n.º 139.837 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, en los términos de los documentos sometidos a consideración de este Despacho”.*

- 1.3. Como se evidencio en la audiencia de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), y como obra en el expediente, la sociedad comercial **ENGITECS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. No. **901.066.757-9**, NO fue convocada a audiencia de conciliación prejudicial, incumpliendo así lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, configurándose en mi criterio un vicio procedimental el cual NO es subsanable.
- 1.4. Es importante señalar, que mediante documento privado de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), se constituyó la sociedad comercial **ENGITECS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. No. **901.066.757-9**.
- 1.5. Así las cosas, el artículo 633 del Código Civil colombiano señala:

**“ARTICULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA> Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.**

*Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.*

*Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”.*

(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).

- 1.6. Por su parte, el artículo 99 del Código de Comercio, señala:





**“ARTÍCULO 99. <CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD>. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”.**

(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).

1.7. Además de lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

**“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

***Toda persona** se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso** público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra;** a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).

1.8. Por su parte, el artículo 3º de la Ley. 270 de 1996, señala:

**“ARTÍCULO 3o. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla”.**

(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).

1.9. Por su parte, los artículos 4º, 7º y 14 del Código General del Proceso, señalan:

**“ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”.**

(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).



*“ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”.*

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.*

*(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).*

*“ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

*(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).*

1.10. Además de lo anterior el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, señala:

*“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*

*12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.*

*(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).*

1.11. Así las cosas, el artículo 132 del Código General del Proceso, señala:

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

*(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).*

1.12. Conforme a lo anteriormente expuesto, al revisar la constancia emitida por la coordinadora del grupo de conciliación y arbitraje de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022), y las demás actuaciones procesales **se evidencia que la PERSONA JURÍDICA ENGITECS S.A.S., identificada con el N.I.T. No. 901.066.757-9, NO fue convocada a audiencia de conciliación y frente a la persona jurídica NO se agoto el requisito de procedibilidad, dándose así incumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso y configurándose un vicio procesal.**



## II. SOLICITUD.

**Conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3° de la Ley 270 de 1996, los artículos 4°, 7°, 14, 42, 90, 132 del Código General del Proceso, le solicito de la manera mas respetuosa realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD al presente proceso y declarar las nulidades procesales respectivas.**

**Como consecuencia de lo anterior, REVOCAR las decisiones proferidas por el Superintendente delegado de Procedimientos Mercantiles el día dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), y por el Magistrado Marco Antonio Álvarez, el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).**

**Abstenerse de condenar en costas procesales.**

De los Honorables Magistrados,

**Alejandro Pardo Cortes  
C. C. No. 80.110.351 de Bogotá  
T.P.A.No. 193.984 del Consejo Superior de la Judicatura.**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: RECURSO DE REPOSICIÓN 2018 00726 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 8:11 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Despacho 11 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des11ctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 22 de febrero de 2023 5:37 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** hectorogonzalez@hotmail.com <hectorogonzalez@hotmail.com>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICIÓN 2018 00726 01

Cordial saludo,

Para los fines pertinentes y, teniendo en cuenta que todas las comunicaciones, memoriales, recursos, solicitudes y demás manifestaciones se tramitan por intermedio de la Secretaría de la Sala, remito el correo electrónico precedente.

Atentamente,

**LAURA VIVIANA MATEUS NÚÑEZ**

Auxiliar judicial.

---

**De:** hector omar gonzalez sanchez <hectorogonzalez@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 22 de febrero de 2023 16:52

**Para:** Despacho 11 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des11ctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** [negociosjuridicosinmobiliarios@gmail.com](mailto:negociosjuridicosinmobiliarios@gmail.com) <[negociosjuridicosinmobiliarios@gmail.com](mailto:negociosjuridicosinmobiliarios@gmail.com)>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN 2018 00726 01

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL 11**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Ref.: **PROCESO** : **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE** : **TRINIDAD FAJARDO Y OTROS**  
**DEMANDADA** : **COMPENSAR EPS Y OTROS**  
**RADICADO** : **11001310302320180072601**

**HECTOR O. GONZALEZ SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.392.848 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado 141.568 expedida por el C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de los demandantes, dentro del proceso indicado en la referencia, a la Señora Honorable Magistrada Ponente le manifiesto que con fundamento en el artículo 318 y 319 del del C G P., interpongo recurso de reposición, en contra del auto proferido en sala de 16 de Febrero de 2023, mediante el cual declara desierto, el recurso de apelación.

- 1.1. Mediante correo enviado al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, presente en archivo PDF sustentación del recurso de apelación, contra la sentencia proferida por este despacho, que despacho desfavorablemente las pretensiones de la demanda.
- 1.2. Con base el inciso 7º del artículo 327 del CGP, esperé el llamamiento a audiencia para sustentar el recurso ante el Tribunal, ante la imposibilidad de descargar el auto en que admitía esta Sala, dar trámite a dicho recurso.

Por lo anterior Solicito a la Honorable Magistrada (P), revoque el auto que declara desierto el citado recurso y en su lugar permítaseme sustentarlo en audiencia, según lo previsto en la norma.

En subsidio de lo anterior, téngase en cuenta el escrito allegado el 1 de Noviembre en correo dirigido al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá; para desatar el recurso de apelación contra la sentencia, proferido en su oportunidad legal.

ANEXO:

- Pantallazo correo electrónico, contentivo del documento en PDF del recurso de apelación interpuesto

Cordialmente:

*Héctor Omar González Sánchez*

**HECTOR O. GONZALEZ SANCHEZ**  
C. C. No. 79.392.848 de Bogotá  
T. P. No. 141.568 del C. S. de la J.  
Cel: 319 234 65 57  
E-mail: hectorogonzalez@hotmail.com

22/02/23, 16:26

Correo: hector omar gonzalez sanchez - Outlook

**APELACIÓN RADICADO 2018 - 00726**

hector omar gonzalez sanchez <hectorogonzalez@hotmail.com>

Mar 1/11/2022 4:49 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendojramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (77 KB)

APELACIÓN JUZGADO 23 CCTO 2018 - 00726.pdf;

<https://outlook.live.com/mail/0/desplink?popout=1&version=20230210007.07&view=print>

1/1

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: Proceso No. 11001310302520190040501**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/02/2023 16:50

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 3 de febrero de 2023 4:45 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** VICTOR BARRERA <vrbarrera@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Proceso No. 11001310302520190040501

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**

**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8352**

**Fax Ext.: 8350 – 8351**

**[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

---

**De:** VICTOR BARRERA <vrbarrera@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 3 de febrero de 2023 16:44

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Proceso No. 11001310302520190040501

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

**M.P. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez**

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Proceso No. **11001310302520190040501**

De: JAIRO GORDILLO NIÑO

Contra: MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MAYORGA,  
PATRICIA ELENA NEMPEQUE SUAREZ y OTRA

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

**VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.041.027 de Villavicencio, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 134.168 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de las señoras: **MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MAYORGA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía números 20.273.521 y **PATRICIA ELENA NEMPEQUE SUAREZ**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía números 51.782.829, demandadas en el referido proceso, de la manera más respetuosa me permito sustentar en recurso en los términos del memorial adjunto

Atentamente

---

**VICTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES**

"¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!"

PBX: 8037737

Celular: 3103164878

E.mail. vrbarrera@hotmail.com





## VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

Señor  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL  
M.P. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez  
[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.



Ref. Proceso No. **11001310302520190040501**

De: JAIRO GORDILLO NIÑO

Contra: MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MAYORGA,  
PATRICIA ELENA NEMPEQUE SUAREZ y OTRA

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

**VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.041.027 de Villavicencio, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 134.168 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de las señoras: **MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MAYORGA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía números 20.273.521 y **PATRICIA ELENA NEMPEQUE SUAREZ**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía números 51.782.829, demandadas en el referido proceso, de la manera más respetuosa me permito sustentar en recurso en los siguientes términos:

Si bien es cierto, las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a dejar sin efecto las escrituras públicas 6020 del 27 de septiembre de 2012 de la Notaría 24 de Bogotá y 3009 del 3 de noviembre de 2012 de la Notaría 76 de Bogotá, por la muerte de la señora **BERCELINA NÚÑEZ DE GORDILLO**, no es menos cierto que las señoras **MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MAYORGA** y **PATRICIA ELENA NEMPEQUE SUAREZ** son compradoras de buena fe, quienes tomaron todas las previsiones necesarias para garantizar la certeza del negocio jurídico, sacaron ellas mismas el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula No. 50C – 720117, verificaron la tradición, y efectivamente la titular del derecho de dominio era la vendedora del inmueble, quien además vivía en la casa ubicada en Calle 54 No. 73A – 41, tenía allí trasteo, y al momento de las varias visitas que se probaron hicieron las compradoras, nadie la molestaba ni le reclamaba por la casa, es decir, nadie perturbaba su condición de dueña. Todo lo cual quedó demostrado en el proceso.

Contrario a lo que demostraron los demandantes, que si bien es cierto ellos tomarían la posesión del inmueble por delación de la herencia, según todos los demandados interrogados, quien se encontraba al cuidado del inmueble era el señor **CESAR JULIO GORDILLO** en virtud de un supuesto poder que en vida la había otorgado su mamá la señora **BERCELINA NÚÑEZ DE GORDILLO**, es decir, que ellos nunca entraron en posesión de la herencia, o del inmueble aquí perseguido por delación de la herencia, nunca ocuparon el lugar de su madre, pues según los mismos demandantes lo hicieron a través de un poder, poder que por demás perdió toda vigencia con la muerte de la señora **NÚÑEZ DE GORDILLO**.

En este orden de ideas, el Juez de primera instancia, yerra en el análisis del material probatorio, pues no tuvo en cuenta que los demandantes se equivocaron, son culpables de que el inmueble estuviera en posesión de un tercero, quien además ya había legalizado una tradición, y podía disponer del mismo inmueble como efectivamente lo hizo, pues tenía el título y el modo que así lo demostraba, mientras tanto, los demandantes alegaron que el inmueble se encontraba en administración de una inmobiliaria, de lo cual no allegaron ninguna copia, dijeron que el se lo habían restituido en el mismo estado en que lo habían entregado ellos a la inmobiliaria, con las mismas llaves, lo cual también quedó desvirtuado, con los testimonios y documentos aportados por las demandadas, pues existían candados rotos que fueron violentados cuando los hermanados



## VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

GORDILLOS NÚÑEZ irrumpieron de manera violenta en el inmueble, violaron el debido proceso de las demandas, pues actuaron por las vías de hecho, aprovechándose de algunas influencias con la policía.

2

Basados en esas circunstancias, el Juez de primera instancia no puede reducir su decisión a conceder las pretensiones y declarar no probadas las excepciones, necesariamente debía descender al campo de la culpa, como quiera que resulta absolutamente evidente, que los demandantes actuaron de manera negligente con un inmueble que era de su exclusiva responsabilidad, si lo que pretendían era adquirirlo por sucesión por causa de la muerte de su mamá, y por el contrario, lo dejaron a merced de otras personas, que aprovecharon para engañar al estado, en cabeza de la Superintendencia de Notariado y Registro; nada más que la encargada de la guarda de la fe pública, Fe, que fue usada por las demandas para realizar el negocio jurídico con quien según la tradición ostentaba el derecho de dominio y quien para ese entonces era la única con capacidad para disponer del inmueble, y así lo demostraba anunciado públicamente en venta el citado inmueble, mientras los demandantes supuestamente recibían unos arriendos, que tampoco demostraron en el proceso.

Así las cosas, la culpa no puede ahora favorecer a quienes fueron negligentes y descuidados en la administración del inmueble, en perjuicio de quienes lo adquirieron válidamente cumpliendo todos los requisitos que le impone la ley a quien compra un inmueble.

Por lo anterior, en la sentencia se debe condenar a los demandantes a restituir los dineros pagados por las demandas, pues fueron ellos los responsables del vicio que se generó en el negocio jurídico y que ahora se utiliza para deshacer y declarar la nulidad de los instrumentos públicos que lo respaldaron, pues como ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina, el dueño es responsable de la cosa, y debe responder civilmente y patrimonialmente por el daño que esta genere.

El despacho de primera instancia tampoco tuvo en cuenta la prescripción de la acción de nulidad, en los términos del Artículo 1750 del código civil, a pesar de que quedo plenamente demostrado que entre la fecha en que entraron por la fuerza al inmueble y la radicación de la demanda habían transcurrido más de siete años, y la norma prevé que la demanda debía interponerse en 4 años, prescripción que fuere oportunamente alegada como excepción genérica y que fuere discutida y resultare probada en el proceso.

Finalmente, el despacho tampoco tuvo en cuenta las anomalías que se presentaron en los interrogatorios de los demandantes, se contradicen a pesar de que entre ellos se decían las respuestas, tanto así que fueron varias veces requeridos por el Juez que practico las pruebas, respuestas que quedaron desvirtuadas cuando se practicaron los testimonios y los interrogatorios de las demandadas, pero además, quedo plenamente demostrado que el señor CESAR GORDILLO suplantaba a su mamá con un poder que no tenía vigencia, por lo que no puede alegar a su favor que con ese mandato entrego en administración el inmueble a la inmobiliaria CENTAUROS, de lo cual tampoco adjunto ninguna prueba.

Por lo anterior, desde ahora solicito a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá

### **PETICIONES**

1. Modificar y/o adicionar la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2022, en el sentido de declarar que los demandantes no pueden alegar a favor su propia culpa, por consiguiente son culpables de las transferencias de dominio que se hicieron utilizando la casa para tales fines
2. Como consecuencia de lo anterior, Modificar y/o adicionar la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2022, en el sentido de condenar a los demandantes a restituir a las demandadas **MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MAYORGA**, y **PATRICIA ELENA NEMPEQUE SUAREZ**, los dineros que pagaron por la compra del inmueble, junto con los frutos e indexaciones a que hubiere lugar.



## **VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES**

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

### **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas las practicadas en el proceso.

3

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundó esta solicitud en los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias

### **NOTIFICACIONES**

El Suscrito y la demandada, en la Secretaria del Despacho, o en la Calle 93 No. 14 – 20 Of. 310 de Bogotá D.C. -correo electrónico: [vrbarra@hotmail.com](mailto:vrbarra@hotmail.com)

Atentamente



**VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES**  
C. C. No. 86.041.027 de Villavicencio  
T. P. No. 134.168 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: PROCESO No. 11001310302520190040501

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 3:56 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305  
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349  
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** VICTOR BARRERA <vrbarrera@hotmail.com>  
**Enviado:** jueves, 23 de febrero de 2023 3:44 p. m.  
**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** orlandoquijano14226@gmail.com <orlandoquijano14226@gmail.com>  
**Asunto:** PROCESO No. 11001310302520190040501

Señor  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**  
**M.P. Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

Ref. Proceso No. **11001310302520190040501**

**De:** JAIRO GORDILLO NIÑO

**Contra:** MARIA DEL CARMEN SUAREZ MAYORGA,  
PATRICIA ELENA NEMPEQUE SUAREZ y OTRA

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

**VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.041.027 de Villavicencio, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 134.168 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de las señoras: **MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MAYORGA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía números 20.273.521 y **PATRICIA ELENA NEMPEQUE SUAREZ**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía números 51.782.829, demandadas en el referido proceso, dentro de la oportunidad procesal y de la manera más respetuosa me permito sustentar en recurso de apelación en los términos del memorial adjunto

Así mismo, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; para efectos de contabilizar los términos de traslado y por economía procesal me permito remitir copia del presente escrito al correo electrónico aportado por la contraparte para recibir notificaciones: orlandoquijano14226@gmail.com

Atentamente

---

**VICTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES**

"¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!"

PBX: 8037737  
Cédula: 3103164878  
E.mail: vrbarrera@hotmail.com



**VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES**  
 "...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

Señor  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**  
 M.P. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez  
[secscfrbsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfrbsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 E. S. D.



Ref. Proceso No. **11001310302520190040501**

De: JAIRO GORDILLO NIÑO

Contra: MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MAYORGA,  
 PATRICIA ELENA NEMPEQUE SUAREZ y OTRA

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

**VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.041.027 de Villavicencio, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 134.168 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de las señoras: **MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MAYORGA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía números 20.273.521 y **PATRICIA ELENA NEMPEQUE SUAREZ**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía números 51.782.829, demandadas en el referido proceso, dentro de la oportunidad procesal y de la manera más respetuosa me permito sustentar en recurso de apelación en los siguientes términos:

1. Al pronunciarse el a quo sobre la legitimación en la causa por activa, considera que los demandantes están legitimados para demandar porque les asiste un interés legítimo para promover la presente acción, como quiera que lo que se intentó con el aludido negocio de compraventa, esto es la Escritura Pública 6020 del 27 de septiembre de 2012 de la Notaría 24 de Bogotá, "...  *fue sacar del patrimonio de la causante, un bien a favor de terceros...*" afirmación que carece de todo fundamento fáctico, como quiera que este hecho no fue materia del debate probatorio y por consiguiente nunca fue probado, por las siguientes razones:

Aparece en el expediente en primer lugar la Escritura Pública No. 0188 del 28 de enero de 2012, de la Notaría 47 de Bogotá, que la señora **BERCELIA NÚÑEZ DE GORDILLO**, representada en ese acto por su hijo el doctor **CESAR JULIO GORDILLO NÚÑEZ**, compro al señor **EDGAR GUSTAVO MATEUS PINEDA**, el inmueble Apartamento No. 71-45 que hace parte integral del Edificio Bifamiliar "DICAR" distinguido con el número 73A – 41 de la Calle 54 de Bogotá, pero nunca fue probado dentro del proceso, que la causante de los demandantes hubiera recibido materialmente el inmueble, por el contrario, quedó claramente demostrado que los demandantes nunca tuvieron la posesión del inmueble después del fallecimiento de la causante, como el mismo despacho lo manifiesta en la sentencia.

En segundo lugar, se adjuntó la Escritura Pública No. 6020 del 27 de septiembre de 2012, de la Notaría 24 de Bogotá, en donde supuestamente la señora **BERCELIA NÚÑEZ DE GORDILLO**, transfiere a título de venta real y efectiva a la señora **FANNY FLÓREZ PÉREZ** el mismo inmueble referido anteriormente, esto es el Apartamento No. 71-45 que hace parte integral del Edificio Bifamiliar "DICAR" distinguido con el número 73A – 41 de la Calle 54 de Bogotá. ¿Quién suplantó a la causante en este negocio jurídico?, este hecho no fue probado en el proceso, así como tampoco fue debatido ni probado que el objeto del negocio jurídico hubiera sido "... *sacar del patrimonio de la causante, un bien a favor de terceros...*" así las cosas, si bien es cierto que la causante **BERCELIA NÚÑEZ DE GORDILLO** (q.e.p.d.) no pudo firmar el 27 de septiembre de 2012, porque ya había fallecido, no se puede asegurar, que los móviles que llevaron a la realización del contrato de compraventa a favor de la señora **FANNY FLÓREZ PÉREZ**, era sacar del patrimonio de la causante un bien a favor de terceros, porque dicha afirmación conllevaría a concluir que la persona que suplantó a la causante ya sabía que la señora **NÚÑEZ DE GORDILLO** había fallecido con anterioridad, pero como podemos concluir eso si ni siquiera se pudo establecer quien fue la persona que la suplantó.

Calle 93 No. 14 – 20 Of. 310 – Teléfono: 3103164878 - E-mail: [vrbarra@hotmail.com](mailto:vrbarra@hotmail.com) – Bogotá D.C.



**VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES**  
 "...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

Entonces, si los demandantes no pudieron demostrar que tenían la posesión del bien, así como tampoco demostraron que habían recibido materialmente el inmueble el 28 de enero de 2012, cuando supuestamente lo adquirió la señora **BERCELIA NÚÑEZ DE GORDILLO**, representada por su hijo, el abogado **CESAR JULIO GORDILLO NÚÑEZ**, quien manifestó en el interrogatorio realizado, que él en representación de su mamá había recibido la casa, y que el 23 de julio de 2012, había suscrito un contrato con una inmobiliaria **CENTAURUS** para arrendar. "...  *con el poder que tenía de sí señora madre...*" nótese que para esa fecha ya había fallecido la señora **NÚÑEZ DE GORDILLO**, pues como consta en el expediente, el deceso de la causante de los demandantes se produjo el 1 de julio de 2012.

Pero el a quo, tampoco tuvo en cuenta en su análisis los interrogatorios de los demandantes, en especial las manifestaciones del señor **RAÚL ANTONIO GORDILLO NÚÑEZ**, quien siempre aseguró que la disposición del inmueble estaba en cabeza de su hermano el abogado **CESAR JULIO GORDILLO NÚÑEZ**, y que precisamente, para el 27 de septiembre de 2012, dijo: "*para esa fecha el cuidado se lo había entregado mi señora madre a Cesar Julio*"

Pero lo que más llama la atención es cuando dice que después de la muerte de su mamá, y después de haber hecho la sucesión, la casa se las entregó el Dr. Mateus que era el dueño, "*se la entregó a mi hermano Julio*" tal y como se puede escuchar en el minuto **01:34:28** de la grabación de la diligencia que contenida en la grabación **008C1Audiencia20220296074 05\_05\_2022 10\_22 PM UTC** del expediente digital; tampoco tuvo en cuenta el despacho, previo a estas manifestaciones, el señor Juez, había requerido a los demandantes porque le estaban "soplando" las respuestas al interrogado, tal y como se puede ver al minuto **1:026:03** de la misma grabación.

También seguro el señor **RAÚL ANTONIO GORDILLO NÚÑEZ**, que la casa se las entrego a ellos, "*se la entregó a mi hermano Julio*" después de la muerte de su mamá, es más después de la sucesión, generando aún mas dudas sobre el dominio, la posesión del inmueble y la misma suplantación; porque como lo hemos sostenido, no se ha determinado quien es la persona que supuestamente suplantó a la señora **BERCELIA NÚÑEZ DE GORDILLO** (q.e.p.d.) máxime, cuando también a quedado probado que la única persona que siguió actuando con un poder que había perdido toda vigencia fue el mismo demandante **CESAR JULIO GORDILLO NÚÑEZ**.

Así mismo respondió el señor **CARLOS ARTURO GORDILLO NÚÑEZ** quien también asegura que solo visitó y conoció la casa después del fallecimiento de su señora madre como se puede ver en el minuto 1:26:34 y siguientes de la grabación **008C1Audiencia20220296074 05\_05\_2022 10\_22 PM UTC** del expediente digital, pero allí también habla de que después de que fue comprada por su mamá, con poder otorgado a **CESAR JULIO NÚÑEZ**, después de fallecimiento de su mamá; así mismo se negó a contestar quien les entrego la casa, tan es así que fue requerido nuevamente por el señor Juez.

Con lo anterior, el a quo incurrió en error de hecho en el análisis de las pruebas, al concluir que quien suplantó a la señora **BERCELIA NÚÑEZ DE GORDILLO**, tenía como, con la Escritura Pública No. 6020 del 27 de septiembre de 2012, de la Notaría 24 de Bogotá, "... *sacar del patrimonio de la causante, un bien a favor de terceros...*" y que por tal motivo, los demandantes tiene un interés jurídico directo para demandar. Aún en perjuicio de quienes ahora resultan como víctimas del cuidado y manejo fraudulento que se le dio al cuidado y administración del inmueble involucrado en este proceso.

2. El a quo al referirse al objeto y causa del negocio jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 3009 del 3 de noviembre de 202, de la Notaría 76 de Bogotá, considera que no queda duda que su objeto y causa son ilícitos, por el solo hecho de la suplantación de la causante señora **BERCELIA NÚÑEZ DE GORDILLO** (q.e.p.d.), además de ser contraria a las buenas costumbres o al orden público. Consideración que no tiene sustento legal por cuanto el objeto no atañe a la calidad y/o capacidad de la persona sino a la manifestación y la persona como lo estableció el legislador:

Calle 93 No. 14 – 20 Of. 310 – Teléfono: 3103164878 - E-mail: [vrbarra@hotmail.com](mailto:vrbarra@hotmail.com) – Bogotá D.C.



### VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

**Art. 1517** - Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.<sup>1</sup>

Para el caso de la compraventa contenida en la citada Escritura Pública 3009, no podemos apresurarnos a calificar de que el objeto es lícito, por el solo hecho de que con anterioridad se produjo una suplantación, pues aquí, la declaración de voluntad de la vendedora **FANNY FLÓREZ PÉREZ** es transferida a título de venta real y efectiva a favor de las demandadas señoras **MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MAYORGA** y **PATRICIA ELENA NEMPEQUE SUAREZ**, el derecho de dominio y la posesión que tenía para esa época del inmueble Apartamento No. 71-45 que hace parte integral del Edificio Bifamiliar "DICAR" distinguido con el número 73A - 41 de la Calle 54 de Bogotá, aquí no existe ninguna ilicitud. Como quiera que solo exista objeto lícito cuando se contraviene el derecho público.<sup>2</sup>

- Incurrir el a quo en error de hecho y de derecho, al referirse a la causa que llevo a las demandadas **MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MAYORGA** y **PATRICIA ELENA NEMPEQUE SUAREZ** es una causa ilícita, dicha consideración además de estar fuera del contexto probatorio, carece de todo fundamento legal, como quiera que contrario a las consideraciones del despacho, los motivos que llevaron a las demandadas a comprar el inmueble fue la necesidad de un inmueble en buenas condiciones y cerca de la casa paterna y del negocio que para la época tenían como bien lo manifestaron las demandadas en su interrogatorio, pero además, también manifestaron que la causa por la que la señora **FANNY FLÓREZ PÉREZ** les vendió la casa, era porque se encontraba enferma y quería comprar algo en tierra caliente, hecho que no fuere desvirtuado en el proceso; entonces, no puede el despacho asegurar que la causa que llevo a la suscripción de las escrituras públicas atacadas, era: "...sacar del patrimonio de la causante, un bien a favor de terceros, para después venderlo..." pues si bien establece el legislador que la causa no es necesario expresarla<sup>3</sup>, en el caso concreto además de la liberalidad de las demandas para adquirir el inmueble, expresaron una causa real y lícita, por lo que no le es dado al a quo, aseverar que la causa de mis representadas era causa ilícita.
- En cuanto a la responsabilidad de los demandantes y/o responsabilidad imputable a los demandados, también yerra el despacho al considerar en primer lugar, que la misma no "...apunta a directamente a controvertir la anulabilidad del acto sino lo que ella engendra es alegar una presunta responsabilidad de los demandantes por omisión..." no es del todo cierto, como quiera que además de solicitarse la restituciones recíprocas como efecto de la declaratoria de la nulidad, también se solicitó al despacho que no es dable a los demandantes, alegar a su favor su propia culpa, y/o sacar provecho de su propia culpa, de esta acción, en perjuicio de las aquí demandadas, de quienes no ha quedado duda son víctimas de la conducta negligente de los demandantes, quienes permitieron que un tercero habitara el inmueble con ánimo de señor y dueño por un periodo prolongado en el tiempo, tiempo en el cual, publico en los clasificados del tiempo y por varias oportunidades el inmueble en venta, lo que equivaldría a un emplazamiento, por tratarse de un medio de amplia circulación y sin que los demandantes retuvieran y/o le reclamaran, pero además, durante el mismo tiempo presuntamente pudo mediante actuaciones fraudulentas legalizar el título y modo del derecho de dominio del predio aludido, mediante la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 720117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, hecho que no fue controvertido ni desvirtuado por los aquí demandantes, quienes además de no haber dado claridad sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que le entregado el inmueble a su "señora madre" como quiera que algunos manifestaron que solo se les pudo entregar después de la sucesión y quien hizo la entrega fue el mismo vendedor, es decir el "... **Dr. Mateus que era el dueño**..." deja entrever que los demandantes y/o su causante nunca recibieron el inmueble de parte del vendedor inicial, y que solo después de que se produjo la suplantación, proporcionando ellos mismos todo el ambiente necesario para que eso ocurriera, pretendiendo ahora beneficiarse de su propia culpa, por lo que el Juzgador, en aplicación al Artículo 230 de la Constitución Política, esta en la necesidad de acudir

<sup>1</sup> Art. 1517 del Código Civil

<sup>2</sup> Art. 1519 del Código Civil - Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación.

<sup>3</sup> Art. 1521 del Código Civil - No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Calle 93 No. 14 - 20 Of. 310 - Teléfono: 3103164878 - E-mail: [vrbarra@hotmail.com](mailto:vrbarra@hotmail.com) - Bogotá D.C.



### VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, como quiera que la nulidad alegada no se puede atribuir a un objeto y causa ilícita como se pidió en la demanda, sino a la suplantación de la persona, en cuyo caso sería a la capacidad y/o estado de la persona, por culpa atribuida a los mismos demandantes.

- En cuanto a la responsabilidad de resarcimientos y/o restituciones recíprocas, también resulta probado que se ha causado un daño a las demandadas **MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MAYORGA** y **PATRICIA ELENA NEMPEQUE SUAREZ**, por culpa atribuible a los mismos demandados, como quiera que ellas, las demandantes, pagaron el justo precio por un inmueble que les fue entregado, el cual arreglaron, repararon y adecuaron para vivir, y cuando todo esto hicieron, fueron despojadas inicialmente de su posesión de manera violenta, y ahora están siendo despojadas del justo título; por culpa atribuirle a los mismos demandantes, como ya lo hemos demostrado al referirnos a las pruebas en otros yeros que concretamente hemos sustentado.

El a quo incurrió en error de derecho en cuanto a la responsabilidad imputable a los demandantes por cuanto solo hace referencia al marco normativo de la responsabilidad civil extracontractual, partiendo del análisis del Artículo 2341 del Código Civil, por cuanto no se probó los elementos estructurales de la responsabilidad Civil Extracontractual que como sostiene la jurisprudencia son tres: un hecho o conducta culposa que se imputa al victimario, el daño o perjuicio sufrido por el victimario y una relación de causalidad; con esto el despacho considero que ninguna de las circunstancias estructurales de la responsabilidad civil extracontractual pueden atribuirse a los demandantes como consecuencia de los actos que condujeron al traspaso del bien, entre quien dijo pasarse por la señora **BERCELIA NÚÑEZ DE GORDILLO** y las aquí demandadas, **MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MAYORGA** y **PATRICIA ELENA NEMPEQUE SUAREZ**, sosteniendo además, que el hecho en que podría endilgársele responsabilidades a los demandantes, no es el hecho de la omisión sino la conducta del traspaso del bien y que esta sería la conducta que ineludiblemente produjo de que este fuera sacado del patrimonio de la señora **NÚÑEZ DE GORDILLO** y una vez esto, el tercero que suplantó a la causante probablemente en connivencia con la señora **FANNY FLÓREZ PÉREZ**, ocurre el traspaso del bien, a las aquí demandadas **MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MAYORGA** y **PATRICIA ELENA NEMPEQUE SUAREZ**.

Lo anterior carece de todo fundamento legal y factico, en primer lugar, nunca se demostró por parte de los demandantes que hubiese existido complicidad entre quine suplanto a la señora **BERCELIA NÚÑEZ** y la señora **FANNY FLÓREZ PÉREZ**, pero lo que si se probó, es que la señora **FANNY FLÓREZ SUAREZ** tenía la posesión y disponibilidad del bien, lo habitaba, y era ella quien lo publicaba como titular del derecho de dominio y así contaba en el registro de la Anotación 12 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C - 720117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro; mientras los aquí propietarios por delación de la herencia, lo administraban y arrendaban no a nombre propio, sino en ejercicio de un poder que nunca acreditaron, pero que además si se hubiere presentado no tendría ninguna validez, porque había perdido vigencia con la muerte de la causante; entonces, estando obligados al cuidado y administración del predio a título personal, y no en representación de una persona fallecida con un poder de ella, son responsables por el daño que se causó con la instrumentación de dicho inmueble, pues así lo establece la jurisprudencia y la doctrina, a falta de un marco normativo al respecto; tal y como lo establece el Artículo 230 de la Constitución Política.

Así las cosas, no es cierto como lo sostiene el despacho, que el hecho generador de responsabilidad en este caso es la suplantación de la causante, y no la conducta omisiva de los demandantes, pues como lo ha desarrollado la Corte por vía de jurisprudencia "... está a presunción de culpa recae sobre la persona que ejerce la guarda del objeto inanimado que causó el daño y se predica sobre el sujeto que tenga la dirección, control y manejo del objeto..." en el caso concreto del inmueble que fue vendido a las demandadas **MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MAYORGA** y **PATRICIA ELENA NEMPEQUE SUAREZ**, pues no queda duda de que la causa que las llevo a comprar el inmueble fue que quien les vendiera el inmueble, también lo habitaba, y no a título de arrendamiento, porque aunque en todo momento los demandantes manifestaron que lo habían arrendado y recibieron el canon de arrendamiento, nunca lo demostraron, más aún, todos coincidieron en que nunca conocieron a la señora **FANNY**

Calle 93 No. 14 - 20 Of. 310 - Teléfono: 3103164878 - E-mail: [vrbarra@hotmail.com](mailto:vrbarra@hotmail.com) - Bogotá D.C.



**VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES**  
 "...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

FLÓREZ PÉREZ, así como tampoco demostraron que el inmueble se encontraba en administración de una inmobiliaria, entonces sin estos presupuestos era dable que si el inmueble estaba arrendado como ellos dicen, por lo menos conocieran quien lo habitara, pero además, existe mucha contradicción en los interrogatorios que rindieron los demandados, a pesar de que como también quedó en evidencia, se "soplaron" las respuesta, pues mientras unos manifestaron que recibieron unos canos de arrendamiento, otros manifestaron, que el 17 de enero de 2013, la misma inmobiliaria les había restituido el inmueble "como si nunca hubiere sido usado"

Todas estas contradicciones dejan plenamente demostrado, que aquí el juzgador debe aplicar los elementos de responsabilidad desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina de que quien esta encargado del cuidado, la guarda y administración de las cosas inanimadas debe responder por el daño que se cause con ellas "LA RESPONSABILIDAD DEL GUARDIAN DE LA COSA" que como ha dicho la Corte, recae en cabeza de los aquí demandantes, por ser ellos los encargados del cuidado y administración, y que ahora lo reclaman como dueños legítimos como herederos de la persona suplantada; así mismo son los mismos que por conducta negligente y culposa permitieron que terceras personas tomaran posesión del inmueble, lo mostraran y publicaran libremente utilizando el mismo bien, para cometer los ilícitos que ahora se alegan a su favor y en perjuicio de las víctimas.

Por lo anterior, no es cierto que los únicos culpables son quienes cometieron la conducta ilícita de suplantar a la causante de los demandantes, pues la misma no fue determinada; y por el contrario, los herederos determinados si están plenamente determinados y son los llamados a responder de acuerdo con los argumentos esbozados pues actuaron con negligencia y culpa en el cuidado del bien, permitiendo que con el mismo bien de defraudara los intereses de terceros.

Así mismo, por haberse permitido el registro de un acto ilegal en la anotación No. 12 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 720117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, siendo la tradición el modo de transferir el dominio que se perfecciona con el registro de instrumentos públicos y se hace la publicidad, para convertirlo en un hecho inoponible a terceros, se deberá también declararse civilmente responsable.

Sin embargo, el a quo no hizo ninguna manifestación al respecto a pesar de ser un hecho probado.

6. Finalmente, el a quo considero que no se estableció una liquidación de los perjuicios, afirmación que también es errada, pues obra en el expediente el valor que las demandadas pagaron por la compra del inmueble relacionado en el litigio, y como establece el marco normativo que regula las consecuencias de la declaración de nulidad, se deberán también declarar las restituciones mutuas, junto con los frutos y demás perjuicios que se hubieren causado, en este orden de ideas, la liquidación que hecho de menos el despacho es posterior a la declaración de la nulidad y como consecuencia la restituciones mutuas.

Por lo anterior, desde ahora solicito a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá

#### PETICIONES

1. Modificar y/o adicionar la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2022, en el sentido de declarar que los demandantes no pueden alegar a favor su propia culpa, por consiguiente, son civilmente responsables por los daños que sufrieron las demandas con el bien inmueble Apartamento No. 71-45 que hace parte integral del Edificio Bifamiliar "DICAR" distinguido con el numero 73A – 41 de la Calle 54 de Bogotá, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 720117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro
2. Como consecuencia de lo anterior, Modificar y/o adicionar la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2022, en el sentido de condenar a los demandantes a restituir a las demandadas **MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MAYORGA**, y **PATRICIA ELENA NEMPEQUE SUAREZ**, los dineros que pagaron por la compra del inmueble, junto con los frutos e indexaciones a que hubiere lugar.

Calle 93 No. 14 – 20 Of. 310 – Teléfono: 3103164878 - E-mail: [vbarrera@hotmail.com](mailto:vbarrera@hotmail.com) – Bogotá D.C.



**VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES**  
 "...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

#### PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las practicadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó esta solicitud en los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias

#### NOTIFICACIONES

El Suscrito y la demandada, en la Secretaría del Despacho, o en la Calle 93 No. 14 – 20 Of. 310 de Bogotá D.C. -correo electrónico: [vbarrera@hotmail.com](mailto:vbarrera@hotmail.com)

Así mismo, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; para efectos de contabilizar los términos de traslado y por economía procesal me permito remitir copia del presente escrito al correo electrónico aportado por la contraparte para recibir notificaciones: [orlandoquijano14226@gmail.com](mailto:orlandoquijano14226@gmail.com)

Atentamente

**VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES**  
 C. C. No. 86.041.027 de Villavicencio  
 T. P. No. 134.168 del C. S. de la J.

Calle 93 No. 14 – 20 Of. 310 – Teléfono: 3103164878 - E-mail: [vbarrera@hotmail.com](mailto:vbarrera@hotmail.com) – Bogotá D.C.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: RADICADO 11001310303220180021601  
SEGUNDA INSTANCIA RECURSO SUPLICA PROCESO EJECUTIVO BANCO ITAU  
CORPBANCA CONTRA CARLOS ANDRES LIZCANO RODRIGUEZ**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 22/02/2023 14:44

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Luz Estella Leon <luzstellaleon@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 22 de febrero de 2023 2:24 p. m.

**Para:** Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des06ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ccto32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ccto32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Linda Estefanya Mallama Escobar <linda.mallama@tributar.com>

**Asunto:** RADICADO 11001310303220180021601 SEGUNDA INSTANCIA RECURSO SUPLICA PROCESO EJECUTIVO  
BANCO ITAU CORPBANCA CONTRA CARLOS ANDRES LIZCANO RODRIGUEZ

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – SALA SEXTA CIVIL DE DECISION

MAGISTRADO PONENTE DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

E.S.D.

Ref.: SEGUNDA INSTANCIA RADICADO 11001310303220180021601

Ejecutivo No. 2018-00216 de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra CARLOS ANDRES  
LIZCANO RODRIGUEZ

JUZGADO DE ORIGEN: JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA



LUZ ESTELA LEON BELTRAN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., estando dentro del término legal, procedo a presentar RECURSO DE SUPLICA ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, solicitando se revoque en su integridad el auto de fecha 17 de Febrero de 2023 y, en su lugar se mantenga en todas sus partes la providencia del A quo (Abril 26 de 2022), en el sentido de rechazar el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada, auto que se mantuvo por el auto de Noviembre 10 de 2022. Son fundamentos de mi petición: los expuestos a través del escrito en PDF que adjunto al presente correo.

De esta manera, argumento mi RECURSO DE SUPLICA y solicito al AD QUEM, reconsiderar su decisión y, se revoque su decisión ordenando mantener en todas sus partes el auto de fecha (abril 26 de 2022 del A quo) por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto.

Señor Magistrado, Atentamente,

LUZ ESTELA LEON BELTRAN

C.C. No. 30.351.981 DE LA DORADA

T.P. No. 103.156 C.S.J.

Tel. 3108740530

Correo electrónico luzstellaleon@hotmail.com

Luz Estela León Beltrán  
Abogada

---

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – SALA SEXTA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

E.S.D.

Ref.: RADICADO 11001310303220180021601

Ejecutivo No. 2018-00216 de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra  
CARLOS ANDRES LIZCANO RODRIGUEZ

JUZGADO DE ORIGEN: JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA

LUZ ESTELA LEON BELTRAN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., estando dentro del término legal, procedo a presentar RECURSO DE SUPLICA ante el Honorable Tribunal, solicitando se revoque en su integridad el auto de fecha 17 de Febrero de 2023 y, en su lugar se mantenga en todas sus partes la providencia del Juez de Primera Instancia (Abril 26 de 2022), en el sentido de rechazar el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada, auto que se mantuvo por el auto de Noviembre 10 de 2022. Son fundamentos de mi petición:

En primer lugar, el Honorable Magistrado, solo se refirió al hecho de que la apoderada incidentante no conocía el expediente y que no le fue enviado el link por la Secretaría del a quo para su conocimiento; además, que por no haber presentado un escrito anterior al incidente de nulidad no emerge que hubiere operado el saneamiento que establece el ordenamiento jurídico (num. 1 art. 136 del C. G. del P.); sin embargo, no tiene en cuenta el ad quem que a partir del 28 de Agosto de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la atención presencial a los usuarios de la Rama Judicial, para la revisión de los expedientes, circunstancia sobre la cual no se pronunció el Magistrado, argumentos que hacen parte de la defensa de la parte demandante, pues no solo me referí al proceso de insolvencia iniciado por el incidentante, tal como lo manifiesta el ad quem en su providencia.

En segundo lugar, tampoco se pronunció el Despacho sobre el hecho del vencimiento de términos, pues no puede pretender la parte demandada o incidentante que el término para presentar el incidente por indebida notificación era ilimitado o que en cualquier momento lo podía proponer, siempre y cuando no presentara ningún otro escrito antes del incidente, es decir, con todo respeto del señor Magistrado, si el incidente de nulidad se presenta un año después de habersele reconocido personería a la apoderada del demandado hubiese estado también en tiempo? siempre y cuando no hubiese presentado ningún otro escrito?. Entonces donde quedarían los términos legales y judiciales, debe tenerse en cuenta que a la apoderada del demandado se le reconoció personería para actuar en el proceso desde el 04 de Febrero de 2022 y, desde ese momento debían

empezar a correr los términos para presentar el incidente que pretendía radicar y si fue notificada por estado de dicha providencia (la que le reconoció personería), porque esperar un mes después para presentar el incidente, es más, alega que no le fue enviado el link pero sí pudo revisar el proceso en físico, así lo manifiesta en su escrito del 17 de noviembre de 2022 en el acápite denominado "I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELAD en el inciso segundo dice: "... *Por ello, una vez se tuvo conocimiento del proceso, ...* " y, más adelante en el numeral 1. Dice: "... *implicando el desplazamiento hasta la sede del Despacho a fin de conocer la totalidad del expediente del proceso, ...*", esto cuando sucedió, el 5 de febrero de 2022 o el 5 de marzo de 2022, para poder contabilizar si estaba en tiempo de presentar el incidente después de haber revisado el proceso?. En ninguna parte aparece el envío del link ni la fecha en que la apoderada revisó en físico el expediente, entonces desde donde contabilizamos los términos, o definitivamente este término es indefinido?, pues en ninguna parte del expediente aparece que le fuera enviado el link ni antes ni después de haber presentado el incidente, por tanto, es prueba suficiente para establecer que si tuvo acceso al expediente pero no presentó el incidente en tiempo, la manifestación de la apoderada incidentante al indicar que se desplazó al juzgado a examinar el expediente para presentar el incidente y este fue extemporáneo, pues el término debe contabilizarse desde la notificación por estado del auto que le reconoció personería y no simplemente mencionar que como no hubo un escrito anterior al incidente éste es procedente, circunstancia que tampoco analizó el Despacho y que hizo parte de mi defensa, insisto y reitero no me referí única y exclusivamente al proceso de insolvencia como lo menciona el ad quem en el auto recurrido.

Finalmente, tal como lo manifiesta el honorable magistrado, y respeto su posición y apreciación, al indicar que no se convalidó expresamente la nulidad ni se saneó expresamente, es cierto; como también es cierto que la nulidad se saneó TACITAMENTE al no presentar en tiempo el incidente, el cual debió presentarse dentro de los tres (3) siguientes a la notificación por estado del auto que le reconoció personería y no al mes siguiente, por tanto, insisto que puede que no se haya convalidado la nulidad expresamente, pero al dejar vencer los términos para presentar el incidente, saneó de manera tácita la nulidad, pues cuando no se ejerce el derecho en tiempo se renuncia a él y, la consecuencia es que se saneó la nulidad por indebida notificación por cuanto fue notificada y dentro del término que le correspondía TRES (3) DIAS HABLES no presentó su incidente, es decir, renunció a su derecho y saneo la notificación.

Los anteriores fueron también mis argumentos al descorrer el traslado del incidente y del recurso de reposición y apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, los cuales no fueron validados por el Honorable Magistrado, razón por la cual presento el presente RECURSO DE SUPPLICA, solicitando se revoque el auto recurrido y se analicen los argumentos expuestos por la suscrita, concluyendo que el incidente de nulidad fue extemporáneo y se debe rechazar, además indicando que la causal de nulidad invocada en el incidente, fue saneada de manera TACITA al dejar vencer los términos judiciales para ejercer su derecho.

En mi escrito se dice: "... No puede indicar que se le está violando el debido proceso, ya que el juzgado le reconoció personería para que actuara, diferente que ella lo haya dejado de hacer dentro del término que establece la ley y, ahora pretenda resguardarse en el hecho de no haber recibido un link para revisar el proceso, cuando éste siempre estuvo a su disposición en el despacho, repito el proceso se encuentra en físico y cuenta con sentencia, es decir, sin ningún tipo de restricción para revisarlo, más con la autorización del Consejo Superior de poder acudir a los despachos judiciales a revisar los procesos e incluso para radicar escritos de manera física o presencial. **Debe tenerse en cuenta que la apoderada tenía acceso al expediente, desde el mismo momento en que se le reconoció personería, por tanto, el término para presentar el incidente de nulidad, se debe contabilizar desde el día siguiente hábil de la notificación por estado del auto que le reconoció personería, así las cosas el incidente debió radicarse ya sea por correo o de manera física en el Despacho, a más tardar el día 15 de Febrero de 2022 y, el incidente se radicó el día 04 de Marzo de 2022. Al dejar vencer el término para presentar el recurso o incidente, se subsanó el error que alega la parte demandada, pues a pesar de no haber presentado ningún otro escrito antes del incidente de nulidad, es decir no actuó antes de este, Si dejó vencer los términos para presentar dicho escrito y, con su silencio aceptó y subsanó de manera tácita el error de notificación que ahora alega en su incidente. Reitero, a pesar de que el incidente de nulidad propuesta haya sido su primera actuación después del poder y el reconocimiento de personería, con su silencio dentro del término legal subsanó la nulidad que se pudo haber presentado por la notificación de su representado, pues el auto donde le reconocen personería es equivalente al acta de notificación y, por esta razón contaba con tres (3) días hábiles para presentar su escrito de nulidad, el cual equivale a una excepción previa que para estos procesos ejecutivos equivale a un recurso de reposición y, para interponer este solo se cuenta con tres (3) días hábiles después de la notificación por estado de dicha providencia. ...**" Estos también fueron mis argumentos y el ad quem solo se refiere al que menciona el proceso de insolvencia que presentó el demandado, el cual es el menos importante en este momento, pues se encuentra en estudio es el rechazo del incidente de nulidad propuesto de manera extemporánea y, los argumentos importantes expuesto como el vencimiento de términos, como la convalidación tácita, la renuncia al derecho de defensa al dejar vencer los términos, las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la atención de los usuarios después de la pandemia, la obligación que tenemos los usuarios de la rama judicial de estar atentos a nuestros procesos, esos temas tan importantes en este asunto, no fueron tratados ni estudiados en la providencia que recurro, y considero con todo respeto que no se me hace justicia a mis argumentos lo que se

Luz Estela León Beltrán  
Abogada

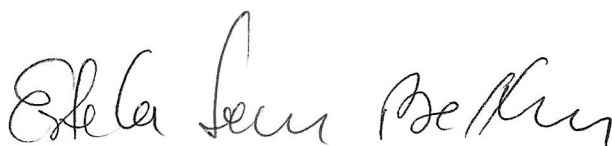
---

dice en el numeral 2 de las consideraciones de su providencia “Para no dejar sin respuesta lo que en su réplica expresó la parte actora, el suscrito Magistrado observa que tampoco cabe inferir que el ejecutado convalidó la nulidad por el hecho de haber presentado una solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de Fenalco”, pues este no fue mi único argumento.

Por lo anterior, solicito al ad quem, respetuosa y comedidamente revocar el auto de fecha Febrero 17 de 2023 y mantener en todas sus partes el auto de fecha Abril 26 de 2022 proferido por el a quo (Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá) y se mantenga el proceso en la etapa en que se encuentra, sentencia en firme, liquidación de crédito y costas aprobadas; toda vez que el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada **fue extemporáneo** y saneada la causal de nulidad invocada, toda vez que reitero la apoderada presentó poder el 04 de Febrero de 2022 y se le reconoció personería el día 10 de Febrero de 2022, fecha desde la cual el expediente quedó a su disposición para la revisión, y a la fecha en que presentó el incidente (Marzo 04 de 2022) ya se habían vencido los términos judiciales, convalidando de manera tácita la actuación surtida en el proceso, al dejar vencer los términos procesales tal como lo manifiesta el despacho en su providencia; pues no solamente se puede tener por subsanada una actuación errónea como en este caso la notificación si se actúa en el proceso con anterioridad a la presentación del incidente, también se sana o convalida una actuación si se deja vencer los términos judiciales que se tienen para ejercer los derechos, como en este caso, se subsanó la nulidad alegada pues al no ejercer el derecho en tiempo, significa que quien pudo alegar la nulidad guardó silencio y convalidó la actuación tácitamente, circunstancias y hechos sobre los cuales el Honorable Magistrado no se pronuncia en la providencia de fecha Febrero 17 de 2023.

De esta manera, argumento mi RECURSO DE SUPLICA y solicito al AD QUEM, reconsiderar su decisión y, se revoque su decisión ordenando mantener en todas sus partes el auto de fecha (abril 26 de 2022 del a quo) por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto.

Señor Magistrado, Atentamente,



LUZ ESTELA LEON BELTRAN

C.C. No. 30.351.981 DE LA DORADA

T.P. No. 103.156 C.S.J.

Tel. 3108740530

Correo electrónico luzstellaleon@hotmail.com